

Pleno del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado. Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de octubre del dos mil diez.

VISTOS, para emitir el dictamen sobre la declaración de validez de la ELECCIÓN DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES para el período comprendido entre el primero de diciembre del año dos mil diez y el treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, dentro del Toca Electoral número **TE/DVE/0047/2010**, formado con el expediente de la elección de Gobernador a que se refiere el artículo 283 del Código Electoral, que fuera remitido a este Tribunal por la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que este Tribunal proceda a ejercer su función Constitucional de hacer la declaratoria de validez de la elección de Gobernador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del Código comicial antes indicado, revisando los actos del proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y **160 fracción II** del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y,

RESULTANDO:

I.- Por auto de fecha **veintiocho de julio** del año dos mil **diez**, se recibió el oficio número **IEE/P/3213/2010**, suscrito por la MAESTRA **LYDIA GEORGINA BARKIGIA LEAL**, en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual, se le tuvo remitiendo el expediente de la elección de Gobernador del proceso electoral 2009-2010, integrado en los términos del artículo 283 del Código Electoral.

En dicho auto, se ordenó que con tal expediente se formara un toca y se registrara en el libro general de gobierno con el número correspondiente, y al ser analizada la documentación respectiva, se advirtió que en fechas once y doce de julio de dos mil

diez, se recibieron por parte del Instituto Estatal Electoral, dieciocho recursos de nulidad, relativos a los cómputos distritales de la elección de Gobernador, en los Consejos Distritales Electorales del I al XVIII, celebrados en sesión permanente de siete de julio del mismo año, y con fecha quince de julio del presente, se recibió un recurso de nulidad en contra de los resultados contenidos en el cómputo final realizados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión permanente de once de julio del presente año, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la candidatura a Gobernador, y al establecerse que no era posible emitir la declaración de validez de la elección de Gobernador electo, al encontrarse impugnada la elección, se ordenó reservar el Toca Electoral hasta en tanto fueran resueltos en definitiva los citados medios de impugnación.

II.- Por autos de fecha veintiuno y veintisiete de octubre de dos mil diez, en atención a lo ordenado en el auto de fecha veintiocho de julio del presente año, y en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del Toca Electoral número TE-RN-046/2010 y sus acumulados TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, de fecha veinte de octubre de dos mil diez, con fundamento en los artículos 17 apartado B, párrafo doce, de la Constitución Local, 160 fracción V del párrafo segundo y 164 párrafos primero y quinto del Código Electoral del Estado, al no encontrarse pendiente ningún recurso de nulidad respecto a la elección de Gobernador, se ordenó la emisión del dictamen sobre la declaración de validez de dicha elección, siendo asignado al Magistrado Presidente RIGOBERTO ALONSO DELGADO, para que formule el dictamen respectivo, quedando los autos en estado para dictar resolución, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado B, párrafo doce de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 160 fracción II, 283 y 284 del Código Electoral, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para emitir el dictamen sobre la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado.

II. Previo al análisis del expediente de la elección de Gobernador remitido a este Tribunal, por parte de la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, es necesario precisar los hechos más relevantes, del proceso electoral de la elección de Gobernador del Estado, que son como siguen:

1.- Con fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo número CG-A-38/09, en el que estableció como fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendieran contender por un cargo de elección popular, durante el proceso electoral 2009-2010, el día treinta de noviembre del año dos mil nueve. Acuerdo que fue impugnado por diversos ciudadanos, y que concluyó con la sentencia dictada por este Tribunal, en el Toca Electoral TE-RAP-01/2009, en veinte de diciembre de dos mil nueve, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-3052/2009, promovido por ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, en donde se determinó que la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos, que pretendieran contender, en éste caso, para Gobernador del Estado, lo era el cinco de abril de dos mil diez, sentencia que fue confirmada por la instancia federal, en la sentencia dictada en veinte de enero de dos mil diez, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-

3068/2009, lo anterior según se desprende del mencionado Toca Electoral, que obra en el archivo de este Tribunal.

2.- En sesión extraordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por voz de su presidente, hizo la declaración de inicio del proceso electoral ordinario 2009-2010, en los siguientes términos:

"MUCHAS GRACIAS. REUNIDOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA LES PIDO PONERSE DE PIÉ POR FAVOR. REUNIDOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EN LA SEDE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LOS INTEGRANTES DE ESTE MÁXIMO ORGANISMO DE DIRECCIÓN ELECTORAL EN AGUASCALIENTES, PREVIA CONVOCATORIA DE SU PRESIDENTE Y DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 116 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 APARTADO "B" DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, 164 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DECLARO EN PUNTO DE LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL Y EN ESPECÍFICO DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO COMICIAL LOCAL 2009-2010, PARA LA RENOVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, DE LOS MIEMBROS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO Y DE LOS INTEGRANTES DE LOS ONCE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO. DADA EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 2009...".

En la misma sesión, entre otros acuerdos, dicho Consejo aprobó los acuerdos números CG-A-40/09, CG-A-43/09 y CG-A-44/09; en el primero, se tuvo por acreditados a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, para contender en el proceso electoral local 2009-2010; en el segundo se determinaron los topes máximos de los gastos de precampaña para el proceso electoral local en mención; y en el tercero, se aprobaron los lineamientos que servirían de base para la elaboración de las pautas para el acceso a la radio y televisión, por parte de los partidos políticos nacionales y coaliciones, durante el proceso electoral, lo anterior de conformidad con los documentos que contienen dichos acuerdos, que fueron

consultados en la página de internet del Instituto Estatal Electoral cuya dirección es la siguiente: <http://www.ieeags.org.mx>, y que se toma como un hecho notorio.

3.- Con fecha veintisiete de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo número CG-A-14/10, en el cual se establece el tope máximo de los gastos de campaña para la elección de Gobernador, dentro del proceso electoral local 2009-2010, consultable en la página de internet citada en el punto que antecede.

4.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil diez, la autoridad administrativa electoral aprobó los acuerdos CG-R-02/2010, CG-R-03/2010, CG-R-04/2010, CG-R-05/2010, CG-R-06/2010, CG-R-07/2010, y CG-R-08/2010, en los cuales se hicieron los registros de las plataformas electorales de los partidos políticos que contendrían en el proceso electoral; en la misma fecha se aprobaron los acuerdos CG-R-09/2010, CG-R-10/2010, CG-R-11/2010, CG-R-12/2010, CG-R-13/2010, CG-R-14/2010, y CG-R-15/2010, en los que se hizo el registro de los precandidatos de los partidos políticos acreditados en el Instituto Estatal Electoral, entre ellos, los del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del Estado los CC. CARLOS LOZANO DE LA TORRE y ANTONIO JAVIER AGUILERA GARCÍA, consultables en la página de internet citada.

5.- En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el cinco de marzo del año dos mil diez, se aprobó el registro del convenio de la Coalición "Aliados por tú Bienestar", celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mediante el acuerdo número CG-R-25/10, el cual fue recurrido por el Partido Acción Nacional, mediante recurso de apelación ante este órgano colegiado, dando lugar al Toca Electoral TLE-RAP-

002/2010, en el que, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, se dictó sentencia definitiva, mediante la que se confirmó el acuerdo combatido, sentencia que a su vez fue recurrida vía Juicio de Revisión Constitucional, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual con fecha quince de abril de dos mil diez confirmó la sentencia recurrida en el SUP-JRC-52/2010, tal como se desprende del Toca Electoral antes indicado, que obra en el archivo de este Tribunal.

6.- Con fecha tres de mayo de dos mil diez, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, realizó el registro de candidatos a Gobernador del Estado, por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y de la coalición "Aliados por tu Bienestar", quien postuló al C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, negándose el registro al candidato propuesto por el Partido Acción Nacional MARTÍN OROZCO SANDOVAL, lo anterior de conformidad con la resolución número CG-R-40/2010, que en copia fotostática certificada obra de fojas ciento cuatro a ciento veinte de los autos, documento con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 párrafo segundo del Código Electoral.

7.- Con fecha catorce de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión extraordinaria, realizó el registro del candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional MARTÍN OROZCO SANDOVAL, mediante la resolución CG-R-46/10, con la cual dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente SUP-JDC-98/2010, consultable en la página de internet mencionada en párrafos anteriores.

8.- Con fecha cuatro de julio del dos mil diez, se desarrolló la jornada electoral.

9.- Con fecha siete de julio de dos mil diez, se llevaron a cabo, en sesión ininterrumpida, los cómputos distritales de la elección de Gobernador.

10.- Con fecha once de julio de dos mil diez, se llevó a cabo el cómputo estatal, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el cual de conformidad con el acta de cómputo final de la elección de Gobernador y el acta estenográfica de la sesión permanente de fecha once de julio de dos mil diez, que obran a fojas ciento cuarenta y de la ciento cuarenta y dos a doscientos diez de los autos, respectivamente, documentos con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "a" y 371 párrafo segundo del Código Electoral, convalidó los resultados de los cómputos distritales señalados en el punto anterior, y mediante el acuerdo número CG-A-57/2010, contenido en dicha acta, aprobó el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, y en el cual se determinó que el candidato ganador en la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, fue el postulado por la Coalición "Aliados por tu Bienestar", siendo éste CARLOS LOZANO DE LA TORRE, a quien se le entregó la constancia de mayoría de Gobernador electo del Estado de Aguascalientes.

11.- De conformidad con la certificación expedida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 283 del Código Electoral, que obra a foja doscientos once de los autos, documento con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 párrafo segundo del Código Electoral, en fechas once y doce de julio de dos mil diez, se recibieron dieciocho recursos de nulidad, relativos a los

cómputos distritales de la elección de Gobernador, en los Consejos de los dieciocho distritos; y el día quince de julio de dos mil diez, se recibió un recurso de nulidad, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo final, realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión permanente de once de julio del presente año, así como la validez de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría al candidato a Gobernador, postulado por la coalición denominada “Aliados por tu Bienestar”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

12.- Por auto de fecha trece de julio de dos mil diez, se tuvieron por recibidos, en este Tribunal, los avisos de la interposición de dieciocho recursos de nulidad en contra de los cómputos distritales de la elección de Gobernador a los cuales se les asignaron los números de Toca TE-RN-022/2010, TE-RN-023/2010, TE-RN-024/2010, TE-RN-025/2010, TE-RN-026/2010, TE-RN-027/2010, TE-RN-028/2010, TE-RN-029/2010, TE-RN-030/2010, TE-RN-031/2010, TE-RN-032/2010, TE-RN-033/2010, TE-RN-034/2010, TE-RN-035/2010, TE-RN-036/2010, TE-RN-038/2010, TE-RN-039/2010, y TE-RN-042/2010, respectivamente, mientras que del recurso de nulidad interpuesto en contra del cómputo estatal de la elección de Gobernador y otros actos, por auto de fecha diecinueve del mismo mes y año, se tuvo por recibido el aviso de su interposición, al cual se le asignó el número TE-RN-046/2010, al que posteriormente, se le acumularon los Tocas Electorales números TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010.

13.- Con fecha quince de septiembre de dos mil diez, este Tribunal emitió sentencia definitiva en el Toca Electoral TE-RN-046/2010 y sus acumulados TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, en el cual se confirmaron los actos reclamados.

Sentencia que fue recurrida, por el Partido Acción Nacional, mediante el Juicio de Revisión Constitucional, del cual conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP/JRC/0290/2010, en el cual con fecha seis de octubre dos mil diez, dictó sentencia definitiva, revocándose la sentencia dictada por este Tribunal en quince de septiembre de dos mil diez, y se ordenó que, en un término perentorio, de quince días, se dictaran todas y cada una de las sentencias en los Tocas Electorales en los que se encontrara tramitando un recurso de nulidad, interpuesto en contra de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, y una vez resueltos se determinarían sus consecuencias jurídicas, con relación al Toca Electoral TE-RN-046/2010.

14.- Con fecha veintiocho de septiembre del presente año, se resolvieron los recursos de nulidad interpuestos por el Partido Acción Nacional, en contra de los cómputos distritales de la elección de Gobernador de los distritos I, VI, X, y II, habiendo resultado improcedentes.

15.- Con fecha diecinueve de octubre del dos mil diez, se dictó sentencia definitiva en los restantes catorce Tocas Electorales en los que se impugnó el cómputo distrital de la elección de Gobernador.

16.- Con fecha veinte de octubre de dos mil diez, se dictó nuevamente sentencia definitiva en el Toca Electoral TE-RN-046/2010, y sus acumulados TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, en donde además de estudiarse los agravios expresados por el recurrente, y declararse improcedentes, se tomaron en cuenta las sentencias dictadas en los dieciocho Tocas Electorales, en los que el Partido Acción Nacional impugnó cada uno de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, por nulidad de votación recibida en casilla, y al haberse modificado, en

algunos casos, dichos cómputos, se procedió a realizar una recomposición del cómputo final de la elección de Gobernador.

La sentencia dictada en el Toca Electoral TE-RN-046/2010 y sus acumulados TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-290/2010, en seis de octubre de dos mil diez, en la cual se revocara la sentencia dictada por este Tribunal en quince de septiembre de dos mil diez, en el Toca Electoral número TE-RAP-046/2010 y acumulados, se dicta una nueva resolución, siguiendo los lineamientos de dicha sentencia.

SEGUNDO.- Este Tribunal es competente para conocer del toca electoral **TE-RN-046/2010**, y sus acumulados **TE-RAP-048/2010**, **TE-RAP-050/2010** y **TE-RAP-051/2010**, como quedó precisado en los considerandos respectivos de esta resolución.

TERCERO.- Se declara improcedente el recurso de apelación número **TE-RAP-048/2010**, que hizo valer el recurrente, respecto de la resolución número CG-R-107/10 tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil diez, respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Se confirma la resolución CG-R-107/10 emitida el veinticuatro de julio de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO.- Se declara improcedente el recurso de apelación número **TE-RAP-050/2010** interpuesto por el Licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en contra de la resolución número CG-R-105/10 tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de junio del dos mil diez.-

SEXTO.- Se confirma la resolución CG-R-105/10 tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de junio del dos mil diez.

SÉPTIMO.- Se declara improcedente el recurso de apelación número **TE-RAP-051/2010** que hizo valer el recurrente, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral CG-R-106/10 tomada en la Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil diez, en relación a la denuncia de hechos que presentara el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en contra de CARLOS LOZANO DE LA TORRE y las coaliciones ALIANZA POR TU BIENESTAR y UNIDOS POR TU BIENESTAR.

OCTAVO.- Se confirma la resolución CG-R-106/10 emitida el veinticuatro de julio de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

NOVENO.- Se declara improcedente el recurso de nulidad número **TE-RN-046/2010** interpuesto por el LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo General del Instituto

Estatad Electoral en fecha once de julio de dos mil diez, así como la validez de la elección de Gobernador y la entrega de la correspondiente constancia de mayoría al candidato a Gobernador de la Coalición denominada "Aliados por tu Bienestar" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

DÉCIMO.- *Se modifican los resultados contenidos en el acuerdo CG-A-57/10 referentes al cómputo final de la elección de Gobernador, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha once de julio de dos mil diez.-*

DÉCIMO PRIMERO.- *Se realiza la recomposición del cómputo general, para quedar en los siguientes términos: El Partido Acción Nacional **Ciento ochenta y dos mil trescientos veintiocho votos**; el Partido Revolucionario Institucional **ciento setenta y un mil trescientos cincuenta y nueve votos**; el Partido de la Revolución Democrática **dieciocho mil ochocientos ocho votos**; el Partido del Trabajo **once mil cuatrocientos catorce votos**; el Partido Verde Ecologista del México **siete mil doscientos noventa y ocho votos**; el Partido Nueva Alianza **veinte mil ochocientos sesenta y dos votos**; el Partido Revolucionario Institucional juntamente con el Partido Verde Ecologista de México **mil trescientos setenta y un votos**; el Partido Revolucionario Institucional junto con el Partido Nueva Alianza **mil cuatrocientos diez votos**; el Verde Ecologista de México con el Partido Nueva Alianza **doscientos un votos**; el Partido Revolucionario Institucional junto con el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, **dos mil ciento veinticuatro votos**; candidatos no registrados **novecientos seis**; votos nulos **once mil doscientos veintisiete**; total de la votación **cuatrocientos veintinueve mil trescientos ocho**; en el entendido que la coalición "Aliados por tu Bienestar", en total obtuvo **doscientos cuatro mil seiscientos veinticinco votos.-***

DÉCIMO SEGUNDO.- *Se confirma la entrega de la correspondiente constancia de mayoría a favor de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, como Gobernador electo por la Coalición "Aliados por tu Bienestar", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha once de julio del dos mil diez.-*

DÉCIMO TERCERO.- *Toda vez que han sido resueltos todos y cada uno de los recursos interpuestos en contra de la elección de Gobernador del Estado, siendo que no hubo variación de candidato ganador, se declara la validez de la elección de Gobernador, a favor de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, como Gobernador electo por la Coalición "Aliados por tu Bienestar", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza*

DÉCIMO CUARTO.- *Procedase a realizar el correspondiente dictamen de declaratoria de validez de la elección, en los términos ordenados por el artículo 284 del Código Electoral vigente en el Estado, con el propósito de que esta autoridad ejerza su función constitucional, y hecho lo anterior, infórmese al H. Congreso del Estado, para los efectos a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Política del Estado.*

DÉCIMO QUINTO.- *Toda vez que ya se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-290/2010, hágase saber a dicha autoridad del mismo y remítasele copias certificadas de la presente resolución para efecto de su conocimiento.*

DÉCIMO SEXTO.- *Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.*

DÉCIMO SÉPTIMO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

DÉCIMO OCTAVO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados”.

III.- El cómputo final de la elección de Gobernador, una vez que fue realizada su recomposición por este Tribunal, en la sentencia dictada en el Toca Electoral TE-RN-046/2010 y sus acumulados TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, por partido, partidos coaligados y distrito, en forma gráfica arrojó los resultados siguientes:

DIST	PAN	PRI	PRD	PT	PVE M	PNA	PRI PVEM	PRI PNA	PVE M PNA	PRI PVEM PNA	COALICION.	NO REG	NULOS	TOTAL VOTOS
1	7378	8380	1497	2107	599	2664	162	135	18	147	12105	77	826	23990
2	12402	11275	852	2190	507	3814	48	364	39	467	16514	58	1038	33054
3	5811	6365	2200	1412	333	3833	94	219	20	116	10980	44	602	21049
4	8861	9431	835	794	515	781	76	36	6	66	10911	39	582	22022
5	10020	11221	841	324	384	852	62	60	2	105	12686	59	501	24431
6	16624	8825	670	212	348	508	85	27	7	112	9912	65	697	28180
7	7822	8014	514	434	344	496	84	29	6	45	9018	37	402	18227
8	7300	7625	3718	372	683	602	112	28	6	108	9164	50	803	21407
9	11349	10371	573	266	326	593	56	35	4	121	11506	55	544	24293
10	14191	9005	570	212	287	502	46	34	4	68	9946	52	562	25533
11	12697	10649	774	274	325	796	65	61	11	137	12044	43	636	26468
12	7451	9698	665	352	428	474	58	43	5	79	10785	29	476	19758
13	8843	10463	895	433	378	783	32	46	4	77	11783	56	562	22572
14	8342	9786	826	446	425	1732	160	142	26	179	12450	58	573	22695
15	10364	9840	1000	283	380	764	74	46	16	92	11212	43	543	23445
16	14164	10230	739	224	271	537	42	40	11	85	11216	44	675	27062
17	8808	10028	957	449	386	533	67	34	7	54	11109	49	571	21943
18	9901	10153	682	630	379	598	48	31	9	66	11284	48	634	23179
TOT.	182328	171359	18808	11414	7298	20862	1371	1410	201	2124	204625	906	11227	429308

Por lo tanto, una vez realizada la recomposición del cómputo general de la elección de Gobernador, los resultados de los votos obtenidos por partido y partidos coaligados, fueron los siguientes:

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS (CON NÚMERO)	NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	182,328	Ciento ochenta y dos mil trescientos veintiocho votos
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	171,359	Ciento setenta y un mil trescientos cincuenta y nueve votos
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	18,808	Dieciocho mil ochocientos ocho votos

PARTIDO DEL TRABAJO	11,414	Once mil cuatrocientos catorce votos
EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DEL MÉXICO	7,298	Siete mil doscientos noventa y ocho votos
PARTIDO NUEVA ALIANZA	20,862	Veinte mil ochocientos sesenta y dos votos
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL JUNTAMENTE CON EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,371	Mil trescientos setenta y un votos
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL JUNTO CON EL PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,410	Mil cuatrocientos diez votos
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CON EL PARTIDO NUEVA ALIANZA	201	Doscientos un votos.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL JUNTO CON EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,124	Dos mil ciento veinticuatro votos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	906	Novcientos seis
VOTOS NULOS	11,227	Once mil doscientos veintisiete
TOTAL VOTACIÓN EMITIDA	429,308	Cuatrocientos veintinueve mil trescientos ocho

La coalición “Aliados por tu Bienestar”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en total obtuvo **doscientos cuatro mil seiscientos veinticinco votos**, en favor de su candidato CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

IV. Previo al análisis del proceso electoral, es necesario hacer algunas precisiones relacionadas con la figura del Gobernador del Estado:

De acuerdo con el párrafo primero del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su

división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Por su parte el artículo 116 de la misma carta fundamental, en sus párrafos primero y segundo fracción I, y párrafo segundo del inciso b) de la fracción I, establece que el poder público de los Estados se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que los Gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años, que su elección es en forma directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas, que sólo puede ser Gobernador Constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener treinta años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Por su parte la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en su artículo 36 dispone que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo, que se denominará Gobernador del Estado.

Mientras que el artículo 37 de la Carta fundamental local, establece los requisitos que debe reunir una persona, para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, los cuales consisten en ser ciudadano mexicano por nacimiento, y nativo del Estado o con residencia efectiva en él no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección, estar en pleno ejercicio de sus derechos, y tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección.

El artículo 38 del mismo ordenamiento, contiene las prohibiciones para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, precisando que no puede ser Gobernador, quien sea ministro de culto religioso, salvo que dejare de ser ministro de culto con la anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del

Artículo 130 de la Constitución General de la República; quien esté sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos; el que haya desempeñado con anterioridad ese cargo por elección popular; y el servidor público sea cual fuere el origen de su designación a menos que se separe de su cargo noventa días antes de la elección, cabe señalar que en relación a esto último, en el Toca Electoral número TE-RAP-01/2009, este Tribunal mediante sentencia de fecha veinte de diciembre de dos mil nueve, precisó que la fecha límite para cumplir con este requisito, era el cinco de abril de dos mil diez, al tomarse en cuenta que el día de la jornada electoral sería el cuatro de julio del mismo año.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Local, el Gobernador del Estado debe ser electo directamente por el pueblo, en los términos de la Ley Electoral; durará en su encargo seis años y empezará a ejercer sus funciones el día primero de diciembre del año de la elección, previa protesta que rendirá ante el Congreso, en los siguientes términos:

"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE AMBAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DEL ESTADO; Y SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".

También es importante tomar en cuenta, lo dispuesto por los artículos 8, 9, 15, 17, 23, 77, 79, 158, 160, 163, 164, 184,

187, 237, 272, 275, 282, 283 y 284 del Código Electoral, los cuales regulan de manera general, los requisitos y procedimientos relacionados con la elección del Gobernador del Estado, ya que el 8 y 9 se refieren a requisitos y prohibiciones a que deben sujetarse, entre otros, quienes pretendan ser Gobernador del Estado; el 15, contiene el derecho de los partidos políticos nacionales, a participar en las elecciones estatales; el 17, regula la obligación de estos últimos, de acreditar su calidad ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; el 23, señala los derechos de los partidos políticos nacionales acreditados, a participar en el proceso electoral, a gozar de las garantías y prerrogativas que les concede la ley, participar entre otras en la elección de Gobernador y formar coaliciones; el 77 y 79, prevén la posibilidad de los citados partidos a formar coaliciones por tipo de elección, y el contenido del convenio de la coalición; el 158, retoma las disposiciones de los artículos 36 y 41 de la Constitución Local, respecto a que el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo denominado Gobernador, y que es electo cada seis años, por mayoría relativa y voto directo.

Los artículos 160, 163 y 164, ya mencionados, contemplan las situaciones relacionadas directamente con el proceso electoral, en donde el 160 precisa el día que tienen que verificarse las elecciones ordinarias, el 163 describe en qué consiste el proceso electoral, y el 164 determina cuándo inicia y termina el proceso electoral, y cuáles son sus etapas.

Los artículos 184 y 187 del ordenamiento ya mencionado, contienen los requisitos necesarios para hacer el registro de candidaturas, y los periodos dentro de los cuales deberán de realizarse.

Los restantes artículos 237, 272, 275, 282, 283 y 284, se refieren propiamente a la jornada electoral, a los cómputos

distritales y al estatal, así como a la calificación de la elección de Gobernador del Estado, por parte del Tribunal Electoral.

V. De conformidad con los artículos anteriores, con los documentos que obran en los autos, y los actos que fueron señalados en el capítulo de hechos, ocurridos dentro del proceso electoral, se puede determinar válidamente que, a efecto de llevar a cabo la elección de Gobernador del Estado, se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos y formalidades exigidos tanto por la Constitución Local, como por el Código Electoral, es decir, se inició el proceso electoral el día primero de diciembre de dos mil nueve; la organización de las elecciones corrió a cargo del Instituto Estatal Electoral, organismo ciudadanizado con carácter permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Local, y 91 y 92 del Código Electoral del Estado.

De conformidad con los artículos 163 y 164 del Código Electoral, se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos y etapas del proceso electoral, toda vez que, en las cuestiones trascendentales para este dictamen, como ya se dijo, en sesión extraordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, realizó por voz de su presidente, la declaración de inicio del proceso electoral ordinario 2009-2010.

En la misma sesión, se tuvo por acreditados a los Partidos Políticos Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, para contender en el proceso electoral local 2009-2010.

Con fecha veintiocho de febrero de dos mil diez, la autoridad administrativa electoral aprobó los acuerdos CG-R-02/2010, CG-R-03/2010, CG-R-04/2010, CG-R-05/2010, CG-R-

06/2010, CG-R-07/2010, y CG-R-08/2010, en los cuales se hicieron los registros de las plataformas electorales de los partidos políticos que contendrían en el proceso electoral, y en éste caso, la del Partido Revolucionario Institucional, fue agregada al expediente, que para la declaración de validez de la elección, remitiera a este Tribunal la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la cual obra de fojas cuatro a la ochenta y siete de los autos, en copia fotostática certificada, misma que, de acuerdo al convenio de Coalición, contenida en el acuerdo número CG-R-25/10, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que obra a fojas trescientos ochenta a la trescientos ochenta y nueve de los autos, fue asumida por los partidos coaligados para contender en la elección; documentos con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 párrafo segundo del Código Electoral.

En la misma fecha, se aprobaron los acuerdos CG-R-09/2010, CG-R-10/2010, CG-R-11/2010, CG-R-12/2010, CG-R-13/2010, CG-R-14/2010, y CG-R-15/2010, en los que se hizo el registro de los precandidatos de los partidos políticos acreditados en el Instituto Estatal Electoral, entre ellos, los del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del Estado los CC. CARLOS LOZANO DE LA TORRE y ANTONIO JAVIER AGUILERA GARCÍA.

Posteriormente, el cinco de marzo del año dos mil diez, se aprobó el registro del convenio de la Coalición "Aliados por tú Bienestar", celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mediante el acuerdo número CG-R-25/10, el cual, a pesar de que fue recurrido por el Partido Acción Nacional, fue confirmado por este Tribunal y posteriormente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando firme en sus términos dicha

coalición, y habilitada para participar en el proceso electoral, para lo cual fue conformada.

Mediante sesión ordinaria de fecha tres de mayo de dos mil diez, y a través de la resolución número CG-R-40/10, que en copia fotostática certificada obra a fojas de la ciento cuatro a la ciento veinte de los autos, documentos con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 párrafo segundo del Código Electoral, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de conformidad con la fracción I del artículo 188 del Código Electoral, realizó el registro de candidatos a Gobernador del Estado, entre otros, el de la Coalición "Aliados por tu Bienestar", quien postulara al C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, cuya solicitud, fuera firmada por los Presidentes de los Comités Directivos Estatales y de la Junta Ejecutiva de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la documentación anexa a tal solicitud, y la cédula o acuerdo de admisión de solicitud de registro de candidatos, mediante el cual se tuvo por recibida la solicitud de registro de candidato a Gobernador, presentada por la Coalición "Aliados por tu Bienestar" ante la Secretaría Técnica del Instituto Estatal Electoral, a la que se adjunta la certificación de la publicación de dicha cédula, y la copia certificada del registro del candidato electo, en este caso CARLOS LOZANO DE LA TORRE, obran de fojas ochenta y ocho a la ciento tres de los autos y el último de los documentos a foja ciento veintiuno de los autos, documentos con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 párrafo segundo del Código Electoral, registro que al no ser impugnado quedó firme, a partir de lo cual se iniciaron las campañas electorales, concluyendo éstas, tres días antes de la celebración de la jornada electoral, en los términos del párrafo segundo del artículo 204 del Código Electoral, con lo que concluyó

la citada etapa, y el día cuatro de julio del dos mil diez, en los términos de los artículos 160 párrafo primero y 164 párrafo cuarto del Código Electoral.

Posterior al día de la jornada electoral, dio inicio la etapa de resultados, en donde los paquetes electorales de las mesas directivas de casillas, fueron remitidos a los Consejos Distritales, quienes con fecha siete de junio de dos mil diez, procedieron a realizar los cómputos distritales, entre ellos el de la elección de Gobernador del Estado, cuyo resultado obra en las actas de cómputo distrital de los dieciocho distritos, que se encuentran agregados a los autos de la foja ciento veintidós a la ciento treinta y nueve, documentos con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "a" y 371 párrafo segundo del Código Electoral.

Posteriormente el día once de julio de dos mil diez, se reunió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de llevar a cabo el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, a partir de los cómputos de los dieciocho Consejos Distritales que existen en el Estado, y de ésta forma emitió el cómputo final de dicha elección, para lo cual elaboró el acta de cómputo final, la cual obra en copia fotostática certificada, a fojas ciento cuarenta de los autos, documento con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "a" y 371 párrafo segundo del Código Electoral, cuyos resultados se expresan en los siguientes términos:

Total de votos emitidos en los dieciocho distritos electorales por partido político:

DIST RITO.	PAN	PRI	PRD	PT	PVE M	PNA	PRI PVEM	PRI PNA	PVEM PNA	PRI PVEM PNA	COA-LICION.	NO REG	NULO S	TOTAL VOTOS
1	7378	8380	1497	2107	599	2664	162	135	18	147	12105	77	826	23990
2	12402	11275	852	2190	507	3814	48	364	39	467	16514	58	1038	33054
3	5811	6365	2200	1412	333	3833	94	219	20	116	10980	44	602	21049
4	8861	9431	835	794	515	781	76	36	6	66	10911	39	582	22022
5	10020	11221	841	324	384	852	62	60	2	105	12686	59	501	24431
6	16624	8825	670	212	348	508	85	27	7	112	9912	65	697	28180
7	7821	8014	514	434	344	488	84	29	6	45	9010	37	402	18218
8	7300	7625	3718	372	683	602	112	28	6	108	9164	50	803	21407

9	11349	10387	537	266	330	541	91	33	16	96	11494	24	583	24253
10	14191	9005	570	212	287	502	46	34	4	68	9946	52	562	25533
11	12794	10739	780	280	325	799	67	61	11	140	12142	43	645	26684
12	7451	9698	665	352	428	474	58	43	5	79	10785	29	476	19758
13	8843	10463	895	433	378	783	32	46	4	77	11783	56	562	22572
14	8449	9939	832	450	433	1757	180	145	26	179	12639	60	578	23008
15	10743	10249	1038	299	394	791	74	48	18	94	11668	44	575	24367
16	14164	10230	739	224	271	537	42	40	11	85	11216	44	675	27062
17	8808	10028	957	449	396	533	67	34	7	54	11109	49	571	21943
18	9901	10154	682	630	379	598	48	31	9	67	11286	48	633	23180
TOT.	182910	172028	18822	11440	7324	20857	1408	1413	215	2105	205350	878	11311	430711

Total de votos obtenidos por los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones:

DISTRITO	PAN	COALICION PRI-PVEM- PNA	PRD	PT	NO REGISTRADOS	NULOS	TOTAL DE VOTOS
1	7378	12105	1497	2107	77	826	23990
2	12402	16514	852	2190	58	1038	33054
3	5811	10980	2200	1412	44	602	21049
4	8861	10911	835	794	39	582	22022
5	10020	12686	841	324	59	501	24431
6	16624	9912	670	212	65	697	28180
7	7821	9010	514	434	37	402	18218
8	7300	9164	3718	372	50	803	21407
9	11349	11494	537	266	24	583	24253
10	14191	9946	570	212	52	562	25533
11	12794	12142	780	280	43	645	26684
12	7451	10785	665	352	29	476	19758
13	8843	11783	895	433	56	562	22572
14	8449	12639	832	450	60	578	23008
15	10743	11668	1038	299	44	575	24367
16	14164	11216	739	224	44	675	27062
17	8808	11109	957	449	49	571	21943
18	9901	11286	682	630	48	633	23180
TOTAL	182910	205350	18822	11440	878	11311	430711

De donde se aprecia que, el candidato ganador de la elección de Gobernador, lo fue CARLOS LOZANO DE LA TORRE, candidato a Gobernador por parte de la Coalición “Aliados por tu bienestar”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Cabe señalar, que tanto los resultados de cada uno de los Distritos Electorales, como el cómputo estatal, de la elección de Gobernador, la validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría al Gobernador electo, fueron impugnados ante este Tribunal mediante los correspondientes recursos de nulidad, sin embargo, una vez que fueron resueltos todos y cada uno de los recursos de nulidad, el resultado de la elección prevaleció en favor

del candidato a Gobernador de la Coalición “Aliados por tu Bienestar” CARLOS LOZANO DE LA TORRE, precisándose que con fecha veintiocho de septiembre del presente año, se resolvieron los recursos de nulidad interpuestos por el Partido Acción Nacional en contra de los cómputos distritales de la elección de Gobernador de los distritos I, VI, X, y II, habiendo resultado improcedentes; posteriormente, en diecinueve de octubre del dos mil diez, se dictó sentencia definitiva en los restantes catorce Tocas Electorales, en los que se impugnó el cómputo distrital de la elección de Gobernador, de los distritos electorales III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, en los que se declararon infundados los agravios expresados por el recurrente, en relación a los cómputos distritales de los distritos III, IV, V, VII, VIII, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII; y parcialmente procedentes los agravios en los distritos IX, XI, XIV y XV, en cuanto al primero, se realizó el cómputo de votos de todas las casillas que componen el distrito, en reparación del agravio expresado por el recurrente, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 273 del Código Electoral, anulándose en los distritos XI y XIV la votación recibida en las casillas cincuenta y ocho básica (58B) y ciento cincuenta y cinco básica (155B), respectivamente, y en el XV la recibida en las casillas ciento cuarenta y ocho básica (148B), ciento cuarenta y ocho contigua uno (148C1) y ciento cincuenta y seis contigua tres (156C3); realizándose el cómputo en las casillas trescientos noventa y cuatro contigua uno (394C1), cincuenta y ocho básica (58B), y doscientos setenta contigua dos (270C2) que corresponden a los distritos VII, XVIII y XI, respectivamente al establecerse la necesidad de ello, para de resolver adecuadamente el recurso; por lo que, al haber cambiado la votación en tales distritos, se ordenó la recomposición del cómputo distrital de los distritos VII, XI, XIV, XV y XVIII.

Posteriormente, con fecha veinte de octubre de dos mil diez, se dictó sentencia definitiva en el Toca Electoral TE-RN-046/2010, y sus acumulados TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, la cual obra en copia fotostática certificada a fojas de la trescientos noventa y dos a la novecientos veinte de los autos, derivada del recurso de nulidad interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha once de julio de dos mil diez, así como la validez de la elección de Gobernador y la entrega de la correspondiente constancia de mayoría al candidato a Gobernador de la Coalición denominada "Aliados por tu bienestar" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la cual se analiza por su importancia en el proceso electoral, donde resultó electo Gobernador del Estado CARLOS LOZANO DE LA TORRE; en relación a ello, se hicieron valer diversas argumentaciones señalando presuntas irregularidades cometidas durante todo el proceso electoral, y que se agrupan de la forma siguiente:

- ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA
- PROSELITISMO Y ACTOS DE CAMPAÑA EN TIEMPOS PROHIBIDOS.
- PERSECUCIÓN POLÍTICA POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.
- PARCIALIDAD DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL.
- INTERVENCIÓN INDEBIDA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.
- INEQUIDAD EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.
- INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO ELECTO.

- NULIDAD ESPECÍFICA DE CASILLAS.
- CAUSALES DE NULIDAD DIVERSAS.

Para efecto de dicho análisis, se procederá a señalar cuáles fueron los agravios expresados en cada uno de los apartados antes indicados y de manera general cual fue su resultado.

- IRREGULARIDADES O VIOLACIONES LEGALES POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

1.- Que mediante la queja administrativa interpuesta en contra de Carlos Lozano de la Torre, dentro de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-82/2010, se acreditó que el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, adquirió a través de un tercero, tiempo aire para la difusión de un contenido con características electorales, el cual fue transmitido el día dos de diciembre de dos mil nueve, a través de la empresa denominada "Radio Central, S.A. de C. V"., concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790-Khz, mediante el cual difundió el siguiente mensaje: "EL INFONAVIT de Aguascalientes, y el ganador de la casa 2009, Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre; acude a las instalaciones del INFONAVIT delegación Aguascalientes; preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número ciento dos fraccionamiento Bosques del Prado". Promocional que estaba destinado a influir en las preferencias de los ciudadanos, en específico, del Estado de Aguascalientes. Con lo que se violentó lo dispuesto por el artículo 41, bis III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que consiste en infringir la prohibición de adquirir espacios en radio

y televisión para influir en las preferencias electorales, pues las disposiciones en comento, tienden a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual permite contar con las mismas oportunidades a efecto de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento, lo que en el presente caso se violentó con la difusión del promocional materia del fallo, el cual contenía el nombre del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, significando con ello, mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás contendientes, afectando con ello la equidad en la contienda hidrocálida, lo que trajo como consecuencia la afectación al principio de equidad en la contienda local.

2.- Que si bien el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, tuvo la posibilidad de deslindarse de la difusión del consabido material de radio, con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión, no le pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa, atento al contexto y a las circunstancias en que desarrolló su difusión, lo cierto fue que no realizó alguna acción positiva idónea para lograr tal deslinde, por lo que resulta indubitable su consentimiento velado o implícito por dicha difusión, y en consecuencia, se demuestra que adquirió propaganda electoral a favor de su candidatura.

3.- Que la autoridad calificó con una gravedad ordinaria, y sancionó con la imposición de una multa y ordenó dar vista al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de que determinara la sanción aplicable, y en este sentido, al ser omisa la

autoridad administrativa, este Tribunal debe resolver en plenitud de jurisdicción lo relativo al caso, tomando en consideración que la violación a los tiempos electorales y hacer campaña con antelación al tiempo permitido es una conculcación grave al principio de equidad, debiendo esta autoridad aplicar el criterio establecido en la resolución SUP-RAP-110/2009 donde por la comisión de actos anticipados de campaña se ordenó la cancelación del registro de la candidata de Acción Nacional a Diputada Federal del Distrito tres con sede en Benito Juárez, Quintana Roo.

4.- Que el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil nueve, así como en los meses de enero, febrero, marzo y abril y hasta el tres de mayo del dos mil diez, sin ser legalmente precandidato, o candidato de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, llevó a cabo varias campañas públicas, propagandísticas principalmente para promover su imagen.

Estos agravios, fueron analizados en el expediente acumulado TE-RAP-050/2010, declarándose la improcedencia de los mismos.

- ACTOS DE PROSELITISMO Y ACTOS DE CAMPAÑA EN TIEMPOS PROHIBIDOS.

1.- Que se conculcó el principio constitucional y legal de equidad del proceso electoral, para la elección de gobernador del Estado de Aguascalientes, con la sistemática conducta desplegada por la Coalición formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza denominada "Aliados por tu Bienestar" y su candidato a Gobernador del Estado CARLOS LOZANO DE LA TORRE, toda vez que durante los tres días previos a la jornada electoral e inclusive durante ese

día cuatro de julio del año en curso, realizaron actos de campaña para la obtención del voto, entregando propaganda electoral, promocionando la referida candidatura a Gobernador, violando los numerales 26 fracciones I y XIX y 204 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en detrimento de la contienda electoral, y cometiendo flagrantemente el delito consignado en el artículo 87 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes. Lo anterior ya que los días uno, dos y tres de julio del año en curso, la referida coalición y su candidato a Gobernador, por medio de personas promotores del voto distribuidos en diversos lugares del Estado, distribuyeron propaganda electoral consistente en una videograbación inserta en discos compactos de los denominados Discos de Video Digital (DVD), en la que una vez reproducida, se aprecia la promoción de la imagen, propuesta de gobierno, en caso de llegar a ser Gobernador del Estado de Aguascalientes y logros personales a lo largo de la vida de CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

2.- Que el cuatro de julio del año en curso, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos del día y hora en que se efectuaba la jornada electoral en el Estado, el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, apoyado por un facilitador como lo es un medio de comunicación masivo, a saber "Radio Universidad", operada por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, y mediante una entrevista realizada a dicho candidato por la C. LETICIA MEDINA conductora de un espacio informativo de aquel medio de comunicación, LOZANO DE LA TORRE, solicitó a la audiencia en general, el voto a favor de su persona, de la coalición "ALIADOS POR TU BIENESTAR" que lo postulara como candidato, así como por otros candidatos del Estado, propuestos por aquella coalición política, es decir, llevó actividades proselitistas.

3.- Que en esa misma fecha, cuatro de julio del dos mil diez, día de la Jornada Electoral, el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición "Aliados por tu Bienestar", postulante del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, como candidato a Gobernador, de manera dolosa, llevó a cabo actos de proselitismo y promoción de ese partido político y aquél candidato, mediante la utilización de papel envoltorio para tortillas, distribuidos en diversos comercios expendedores de ese producto de la canasta básica, el cual el día de la jornada al realizar los consumidores la compra de la citada mercancía, la misma se encontraba recubierta de papel rectangular predominando el color blanco, el cual presentaba la leyenda "lo sano es alimentarse bien" en color rojo, característico del Partido Revolucionario Institucional, así mismo acompañado del distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional, rodeado de la leyenda "Programa de Apoyo a la Economía" a color negro, además de la leyenda "vale por un sello" en color rojo, encerrado en un recuadro del mismo color, acto del que dio fe de hechos la licenciada María Cristina Ochoa Amador, Notario Público número cinco de los del Estado, bajo la escritura pública número cuarenta y tres mil quinientos treinta y ocho, del volumen 689, de fecha cuatro de julio del dos mil diez.

En relación a estos agravios se declaró la insuficiencia de pruebas para demostrarlos por una parte, y por la otra la improcedencia de ellos.

- PERSECUCIÓN POLÍTICA POR PARTE DE LOS ORGANOS DEL ESTADO.

1.- Que el siete de noviembre del dos mil nueve, el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, a través de sus representantes, interpuso sin fundamento legal alguno, denuncia y/o querrela en contra de MARTIN OROZCO SANDOVAL ante la Procuraduría

General de Justicia, la que en diecinueve de enero del dos mil diez, consignó la averiguación previa ante el Juzgado Sexto de lo Penal, el cual está a cargo del Licenciado ALFREDO QUIROZ GARCIA, quien es hermano de HECTOR QUIROZ GARCIA, dirigente del Partido del Trabajo, y el que participó en el proceso electoral local como candidato, lo que asegura implica que el Juez tenía interés en favorecer los intereses del partido político que representa su hermano, porque ya eran de dominio público las preferencias que tenía MARTIN OROZCO SANDOVAL de ser el abanderado del Partido Acción Nacional, como candidato a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, y el diecinueve de febrero de dos mil diez, el juez dictó auto de formal prisión a MARTIN OROZCO SANDOVAL, quien interpuso juicio de garantías ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado, bajo el expediente número 172/2010-II (267/2010-II en la estadística del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región), el cual fue resuelto el quince de abril del dos mil diez, y en él se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos reclamados, resultando que en la ejecución del Juicio de Garantías por parte del Juez Penal, se derivaron un cúmulo de irregularidades, que versan esencialmente en un ineficaz cumplimiento de la sentencia de amparo, misma que hasta la fecha de presentación del recurso de nulidad, no había sido declarada cumplida por la autoridad federal, y que todo eso, fue con el fin de descalificar la contienda electoral y favorecer al candidato de la Coalición.

2.- Que ante el claro favoritismo del Juez Penal de favorecer los intereses mezquinos del Gobierno del Estado y de su hermano, el Partido del Trabajo, en cobro de favores políticos, comenzó a recibir ilegalmente un sin número de apoyos, provenientes de recursos públicos del Gobierno del Estado, especialmente de la Secretaría de Desarrollo Social, que versaron

en la entrega indiscriminada de material para construcción, además del envío de funcionarios públicos del Gobierno del Estado, para contender por el Partido del Trabajo, como candidatos a distintos cargos de elección popular, funcionarios que pertenecían hasta entonces, a las filas del Partido Acción Nacional, siendo éstos JUAN MANUEL LUEVANO AGUIÑAGA para Presidente Municipal, SAUL CAPETILLO ZAMORA para Diputado Propietario por el Segundo Distrito, y PEDRO GONZÁLEZ REYES para Presidente Municipal de San José de Gracia, quienes laboraban en los municipios de San José de Gracia y San Francisco de los Romo y en los programas "Valgo" y "Enlace" de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, por lo que asegura, se desprende una clara intención del Gobierno del Estado, y del Juez Penal, de influir en el proceso electoral, con la clara intención de perjudicar los intereses políticos electorales de MARTIN OROZCO SANDOVAL y del accionante, lo que asegura es violatorio de los principios rectores de la materia electoral, en especial los de legalidad, equidad e imparcialidad, porque realizaron maquinaciones jurídicas, con el afán de que su candidato participara en un proceso electoral de manera inequitativa ante los demás contendientes, con el claro fin de favorecer los intereses del Partido Revolucionario Institucional, lo que se vio reflejado en las denostaciones, que asegura de su candidato hicieron los dirigentes políticos de dicho instituto político.

3.- Que las autoridades Estatal y Municipal, en su afán de seguir desacreditando a su candidato MARTIN OROZCO SANDOVAL, a pesar de que el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, determinó dejar sin efecto la ilegal inhabilitación que realizara la Contraloría del Municipio de Aguascalientes, en contra de MARTIN OROZCO SANDOVAL para fungir como servidor público, de manera ilegal y sin haber surtido sus efectos legales la resolución dictada por dicho Tribunal, la Contraloría Municipal de

Aguascalientes, solicitó la inhabilitación para ocupar cargos públicos de MARTIN OROZCO SANDOVAL al Congreso del Estado, lo que más que un afán de procedencia legal, fue únicamente con la intención de seguir denostando públicamente la imagen y popularidad de su candidato, ante una campaña de desprestigio para alcanzar los fines políticos del Partido Revolucionario Institucional, que los llevó a acceder bajo los mismos medios al poder en el Ayuntamiento de Aguascalientes.

4.- Que viola el principio de equidad, el hecho de haberse orquestado una persecución en contra del candidato de Acción Nacional al Gobierno del Estado de Aguascalientes, MARTÍN OROZCO SANDOVAL por parte del Gobernador del Estado, funcionarios de Gobierno Estatal y Municipal, del Partido Revolucionario Institucional y su candidato, simulando un proceso penal y administrativo, con el único afán de desprestigiarlo y generar condiciones de inequidad, dicha persecución se dio en tres ámbitos: político, penal y administrativo. Siendo que en el ámbito político, a través de diversas declaraciones, en las que se hicieron denostaciones y acusaciones sin fundamento que tuvieron como consecuencia dañar la imagen del candidato de Acción Nacional y crear confusión en el electorado. Y en el ámbito penal, a través de un procedimiento en contra del candidato de Acción Nacional, en el que, asegura el recurrente, se ha ido demostrando la parcialidad con la que actuaron los órganos encargados de procurar y administrar justicia, en lo específico el Juez Sexto de lo Penal ALFREDO QUIROZ GARCÍA, quien guarda un estrecho vínculo con el Partido Revolucionario Institucional, porque es pariente consanguíneo del dirigente de dicho instituto político en el Estado, lo que asegura genera una duda fundada de que actuó con parcialidad, quedando evidenciada la intención de favorecer a dicho instituto político, actuando de manera ilegal en contra del candidato

de Acción Nacional, porque en innumerables ocasiones ha sido corregido por las autoridades de amparo federal.

5.- Que en el ámbito administrativo, se instrumentó un procedimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Municipio de Aguascalientes, ante la Contraloría de este último, la que en primera instancia determinó inhabilitar al candidato de Acción Nacional por catorce años, para ejercer el servicio público; sin embargo, posteriormente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, a través de sentencia firme, declaró la nulidad del burdo procedimiento montado en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, asegurándose que ese procedimiento contribuyó al ambiente de confusión en la ciudadanía Aguascalentense, y que terminó por ser determinante para el resultado de la elección.

6.- Que los procesos durante su desarrollo en los órganos locales de Aguascalientes, tuvieron el impulso necesario a fin de que, aun en contra de toda razón y lógica jurídica, avanzaran todas las etapas procesales y generaran un espacio de confusión y denostación en el candidato de Acción Nacional; sin embargo al enfrentarse estos procesos sin fundamento a las instancias federales, en cada uno de sus momentos fueron declarados inválidos, decretándose en algunos de ellos, la nulidad lisa y llana de los procedimientos.

7.- Que el Juez Penal, en su resolución de diecinueve de febrero de dos mil diez, en la que dictó auto de formal prisión en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, no hizo una declaración sobre la suspensión de los derechos civiles y políticos en agravio de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, por lo que el Juez de Distrito en el amparo promovido contra dicho acto negó la suspensión solicitada.

8.- Que la obstinación de las autoridades locales, llegó al absurdo de incumplir sentencias de amparo dictadas por Jueces

Federales, con el fin de desequilibrar la contienda electoral y favorecer directamente al candidato de la Coalición Aliados por tu Bienestar, pues dos semanas antes de la elección, el Juez Sexto Penal, no sólo confirma su auto de formal prisión, sino que tiene por acreditada la comisión de diverso delito, y el impacto mediático fue de relevancia pues sólo se habló de que nuevamente MARTIN OROZCO SANDOVAL tenía otro nuevo auto de formal prisión y de que no iba a estar presente en las boletas el día de la jornada electoral, además de que por auto de fecha siete de julio de dos mil diez, se declaró que no se encontraba cumplida la sentencia protectora, por tanto se requirió al Juez para que dentro de nuevo plazo de veinticuatro horas diera cumplimiento a la misma, es decir no obstante que el Juez de Distrito concedió el amparo a MARTÍN OROZCO SANDOVAL, el Juez Sexto de lo Penal ALFREDO QUIROZ GARCIA, incumplió la sentencia del mismo, porque al resolverse dentro del juicio de amparo 267/2010-VII sí se restituyó a MARTÍN OROZCO en sus garantías individuales.

9.- Que en dicha sentencia el Juez de Distrito utilizó argumentos tales como que el Juez de la Causa "omitió en toda forma" "absoluta omisión", lo que asegura, implica que se debe tener por cierto que en el juez existe interés o parcialidad, la cual se evidencia si se toma en cuenta que el Juez Penal ALFREDO QUIROZ GARCÍA, guarda un parentesco cercano con dos actores políticos muy relevantes en el Estado, con HÉCTOR QUIROZ GARCÍA, dirigente estatal del Partido del Trabajo y que es su hermano, por lo que considera que dicho personaje político pudo influir de manera determinante en la valoración que realizó el Juez, al conocer la causa contra MARTÍN OROZCO SANDOVAL, y en segundo lugar es sobrino de ISIDORO ARMENDARIZ GARCÍA, dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional, el cual sin duda jugó un papel determinante para que el juez de manera ilegal,

consintiera los actos de persecución orquestados por los gobiernos del Municipio de Aguascalientes y del Estado, y accediera a sujetar a proceso penal a MARTÍN OROZCO SANDOVAL, y más aún, incumpla una sentencia de amparo, con el fin de dejar fuera de la contienda electoral al candidato de Acción Nacional, ya que el más cercano competidor era el candidato de la Coalición “Aliados por tu Bienestar”, favoreciendo a este último de manera ilegal y contribuyendo a la confusión que se generó en el electorado y la población aguascalentense en general.

10.- Que el parentesco que guarda el Juez, con el dirigente del Partido Revolucionario Institucional, se debe a que la madre de este último es hermana del abuelo del primero, aunque el grado de parentesco, se asegura no debe importar al momento de que se valore que el grado de influencia que se tuvo fue real, y que se configuró en detrimento de su representado, ya que basta que exista una causa que pueda afectar la imparcialidad del Juez, para que se tenga certeza de que debía de excusarse de conocer el asunto.

11.- Que existe una duda fundada sobre la parcialidad de los órganos pertenecientes al Estado y Municipio, porque de la sola lectura de las sentencias de amparo, se puede vislumbrar que las mismas constituyen un claro pronunciamiento de la ilegalidad con la que se condujeron las autoridades locales, y que al tratarse de acusaciones infundadas, las autoridades locales tarde o temprano sabían que las mismas se iban a declarar infundadas, sin embargo la afectación que sufriría el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador sería determinante, ya que causaría un ambiente de confusión al electorado que terminaría por afectar la libertad de su decisión, ya que no hay decisión libre si no se tiene una información correcta y adecuada.

12.- Que lo anterior, desató un ataque en los medios de comunicación, a través de declaraciones y acusaciones, que sin duda influyen en la población en general, las cuales constituyen propaganda negra, misma que está prohibida por la Constitución General del la República en su artículo 41 y en sus correlativos de la Constitución Local y Código Electoral del Estado, haciendo una relación de notas periódicas que según el Partido Acción Nacional prueban los ataques recibidos por parte del aparato estatal, municipal y el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Acción Nacional y su candidato a Gobernador.

13.- Que además de las notas impresas, existieron múltiples menciones en radio y televisión, guardando las mismas características denostativas y calumniadoras en contra de Acción Nacional y su candidato.

14.- Que las publicaciones en medios impresos y menciones en radio y televisión causaron impacto, el cual es necesario medir para acreditar que fueron determinantes para el resultado de la elección, y que de no haber ocurrido, el candidato electo sería MARTÍN OROZCO SANDOVAL, para lo cual muestra las encuestas y sondeos de opinión que fueron realizadas por casas encuestadoras prestigiadas a nivel nacional, ARCOP y GEA-ISA, y que asegura muestran claramente una disminución en las preferencias electorales de MARTIN OROZCO SANDOVAL, debido a que el balance de opiniones negativas de él, aumentan considerablemente en virtud de las falsas acusaciones, la diatriba, calumnia y denostación que se hizo continuamente de él.

15.- Que del análisis exhaustivo de los sondeos, se concluye que los golpes mediáticos que se ven reflejados en la imagen y opinión sobre MARTIN OROZCO SANDOVAL, no de manera casual coinciden con la presentación de la denuncia penal, la consignación de su causa a un juez, la inhabilitación por parte de

la Contraloría, la negativa del registro por parte del Instituto Estatal Electoral, y los nuevos autos de formal prisión que infundadamente se dictaron en su contra.

16.- Que también se puede observar que la estrategia utilizada por el Gobierno Estatal y Municipal, en contubernio con el Juez Penal y el Instituto Estatal Electoral, fue cuidadosa en los manejos de los tiempos del proceso, y así como el candidato de Acción Nacional remontaba en los sondeos y mejoraba su opinión, cuando era exonerado de las acusaciones por parte de autoridades federales, o se decretaba la nulidad del procedimiento administrativo, o el reconocimiento de la plenitud de sus derechos políticos por parte del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, inmediatamente posterior se buscaba cómo afectarlo nuevamente, exhibiéndose los sondeos de opinión realizados, y a efecto de ejemplificar esta situación el recurrente elaboró una línea de tiempo para exhibir lo que el impetrante llama la estrategia de persecución en los momentos claves del proceso electoral.

17.-Que la persecución política, no fue sólo en contra de la institución que representa y del candidato que se postuló a Gobernador, sino que llegó al absurdo de configurarse en funcionarios del Gobierno Estatal, que fueron despedidos injustificadamente, sólo por compartir las ideas políticas, que además esa situación se encubrió bajo el pretexto de recorte de personal, sirviendo esos despidos para atemorizar al resto de los funcionarios de Gobierno del Estado y coartar su libertad de sufragio y apoyo a alguna candidatura, siendo obligados a apoyar al candidato de la Gubernatura del Partido Revolucionario Institucional, pues en caso de no hacerlo así corrían el riesgo de ser despedidos; agregando que esas personas presentaron denuncias ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y demandas laborales ante el Tribunal de Arbitraje para

los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Aguascalientes, dando una lista de cincuenta y nueve personas, que se asegura fueron las que presentaron las demandas, y que además ese hecho fue denunciado públicamente y dado a conocer en el programa de televisión nacional "Punto de Partida", conducido por Denisse Maerker, asegurando que lo anterior acredita la persecución política en detrimento de Acción Nacional, su candidato y simpatizantes, lo que dice el recurrente, constituye una violación al proceso electoral por constituir violencia de funcionarios públicos.

18.- Que se debe analizar, que si al candidato a gobernador se le instauró un procedimiento penal y administrativo para dejarlo fuera de la contienda, si existen declaraciones en contra de quien simpatiza con Acción Nacional, si se despidió injustificadamente por compartir proyectos distintos a los del Gobierno, qué le espera al elector que emite su voto a favor de MARTÍN OROZCO SANDOVAL si se llegara a enterar el Gobierno de su preferencia.

19.- Que las persecuciones políticas vulneran no sólo la contienda, sino una de las libertades fundamentales del ser humano, prevista en el artículo 6º de la Constitución General de la República, donde se consigna que la manifestación de las ideas, no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. En este sentido la búsqueda de persecución que emprendieron los órganos del Estado de Aguascalientes, en varios de sus poderes y niveles de gobierno, es totalmente contraria al sistema electoral mexicano.

Los argumentos anteriores se declararon infundados.

- PARCIALIDAD DEL ORGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL.

1. Que es evidente la parcialidad con que actuó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, pues en forma

indebida y sin entrar al estudio del asunto negó el registro del candidato del Partido Acción Nacional, sustentándose en que el propuesto por tal instituto político estaba supuestamente suspendido de sus derechos político electorales, situación que tuvo que ser enmendada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los autos del expediente SUP-JDC-98/2010, en que le ordenó el registro inmediato del candidato, restituyéndole sus derechos políticos, al considerar que habían sido violentados.

2. Que la autoridad administrativa electoral debió haber observado una voluntad de decidir y juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional y sobre todo, con conocimiento de lo que está resolviendo, lo que no sucedió, encontrándose decisiones muy significativas que tienen que ver con la equidad y la participación de todos los candidatos en igualdad de condiciones, principalmente el no registro de su candidato, lo que hizo de manera superficial y sin entrar al fondo del asunto, siendo omisa en estudiar otros elementos que la llevaran a la convicción plena y absoluta de que contaban con las pruebas contundentes y necesarias para resolver en el sentido de negarle el registro a MARTÍN OROZCO SANDOVAL, pasando por alto los criterios reiterados dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejando en estado de inequidad al Partido Acción Nacional, señalando el recurrente la existencia de la jurisprudencia con rubro "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD".

3. Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, contaba con facultades constitucionales y legales que le otorgan los artículos 99 fracción I y 197 del Código Electoral, y no obstante ello,

resolvió negar el registro a su candidato a gobernador, surgiendo una inequidad en el proceso electoral, dándole una ventaja al candidato registrado por la coalición Aliados por tu Bienestar.

4. Que con su actuar, la autoridad responsable provocó que hasta el catorce de mayo del presente año, se reconociera formalmente como candidato del Partido Acción Nacional a MARTÍN OROZCO SANDOVAL, es decir, once días después de haberse iniciado las campañas de los candidatos a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una violación a los principios de legalidad, equidad y certeza jurídica, doliéndose de que de la corta campaña de cincuenta y ocho días, sólo pudo realizarla en cuarenta y siete, lo que constituye un dieciocho punto nueve por ciento menos que los demás candidatos -en otra parte se habla de un veinte por ciento menos de campaña y que fueron doce días en que no pudo publicitarse-, convirtiéndose así la contienda electoral en inequitativa.

5. Que solicita se investigue sobre el impacto de los medios de comunicación en los ciudadanos, considerando principalmente a la televisión, radio y prensa escrita, para poder determinar el grado de inequidad, al haber imposibilitado a su candidato a hacer campaña en más del veinte por ciento del tiempo previsto por la ley.

6. Que el seis de mayo de dos mil diez, se llevó a cabo el primer debate de candidatos al Gobierno del Estado, mismo que fue organizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en que el Partido Acción Nacional no tuvo intervención alguna al no otorgándosele en tiempo y formas legales el registro de su candidato MARTÍN OROZCO SANDOVAL, en razón de lo cual el referido debate se celebró en un completo estado de inequidad en perjuicio de su candidato, al no habersele otorgado en igualdad de condiciones, la oportunidad de debatir sus ideas ante los

contendientes, y ser apreciadas entre los electores en los dos debates organizados por el Instituto Estatal Electoral, contraviniendo los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, lo que es de suma gravedad por colocar a su candidato en una clara desventaja al no poder dar a conocer su propuesta a la ciudadanía en ese tipo de espacios idóneos y primarios del proceso electoral.

7. Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral evidenció nuevamente su parcialidad en el proceso, al mantenerse pasivo al no tomar la iniciativa y permitir que el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, que no es la autoridad electoral, se inmiscuyera en asuntos que sólo le competían al Instituto Estatal Electoral, refiriéndose con ello a la reforma que sufrió el artículo 1174 del Código Municipal de Aguascalientes, que establece las reglas para la colocación de propaganda electoral de los partidos y sus candidatos durante las campañas electorales, mismo que dice, sirvió como pretexto para el retiro de la propaganda electoral de su partido, situación que se presentó el veintiséis de mayo del año que transcurre.

8. Que con dicho acuerdo, el Ayuntamiento de Aguascalientes y con complacencia y silencio de la autoridad responsable, realizó violaciones en perjuicio de su representada y del proceso electoral, modificando sustancialmente el Código Municipal sobre propaganda político electoral, invadiendo atribuciones conferidas a la autoridad electoral dentro de un proceso comicial, siendo que se debió haber decretado el dejar sin efecto de manera inmediata la aplicación del artículo o artículos reformados que tienen relación con el proceso electoral y que son contrarios a la Constitución, sin que se debiera limitar a resolver sobre el caso concreto respecto del cual versó la denuncia.

9. Que ante todo ello, su representado se vio obligado a interponer un Juicio de Revisión Constitucional vía per saltum, toda vez que cada día que pasaba era un día menos de campaña electoral, lo que podía resultar determinante para los resultados del proceso electoral; que tal situación se asocia a la inequidad en el proceso, pues varios días estuvieron coaccionados e intimidados por personal de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, toda vez que retiraron su propaganda del equipamiento urbano, mermando con ello el posicionamiento del partido ante el electorado, situación que fue determinante en los resultados electorales, razón por la cual la Sala Superior determinó que el Ayuntamiento invadió atribuciones conferidas a la autoridad electoral dentro de un proceso comicial, lo que debió decretarse de manera inmediata, dejando sin efectos la aplicación del artículo o artículos reformados que tienen relación con el proceso electoral, y que son contrarios a la Constitución, doliéndose de que el Consejo General no fue garante de las disposiciones constitucionales y legales, al no ejercer sus facultades, provocando que su partido tuviera menos impacto, lo que finalmente se reflejó en los resultados de la elección.

10. Que el partido que representa presentó una denuncia de hechos en contra de ADRIÁN VENTURA DÁVILA, Presidente Municipal de Aguascalientes, misma que nunca llegó a ser resuelta por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, toda vez que el Secretario Técnico del mismo, en una interpretación errónea, resolvió desechar dicha denuncia y por consiguiente, afectar la propaganda electoral y la publicitación de los candidatos a los diferentes puestos de elección popular durante el tiempo que duró dicha prohibición

11. Que la parcialidad con que se condujo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se acredita con las múltiples

omisiones para tomar acuerdos que garantizaran una contienda equitativa, citando a manera de ejemplo la permisión del retiro de propaganda del candidato de Acción Nacional por parte de las autoridades del Municipio de Aguascalientes y la negativa de resolver sobre los actos anticipados de campaña de CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

12. Que la autoridad administrativa electoral omitió resolver de igual manera las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional por la comisión de actos anticipados de precampaña.

13. Que en veintidós de junio del presente año, se detonó una granada de fragmentación ante una bodega en la que se almacenaba y procesaba material electoral, situación que también fue aprovechada por el Gobierno Estatal y el Partido Revolucionario Institucional, quienes minutos después del suceso, culparon ante los medios de comunicación a MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador y al Partido Acción Nacional, del ataque; confusión en la que también aportó la presidenta del Instituto Estatal Electoral Georgina Barkigia.

14. Que en resumen, la autoridad responsable incumplió con los principios de legalidad e imparcialidad.

Los agravios que anteceden, se declararon improcedentes y por ende fueron desestimados.

- INTERVENCIÓN INDEBIDA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

1.- Que el día cuatro de julio del año dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral donde los ciudadanos emitieron su voto para la renovación de titular del Ejecutivo Estatal en la Entidad, así como Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, jornada electoral que se llevó a cabo en un ambiente de incertidumbre jurídica, derivado del cúmulo de

irregularidades que se presentaron dentro de dicha jornada, aunado a la feroz intervención dentro de dicha jornada electoral por parte de todo el aparato del Gobierno del Estado, para influir y coaccionar el voto ciudadano a favor del Partido Revolucionario Institucional, e inhibir el voto de los electores a favor de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, por lo que la jornada se llevó en contravención a los principios rectores de la materia electoral.

2.- Que diferentes actores políticos de los ámbitos de Gobierno Estatal y Municipal en Aguascalientes, generaron inequidad en el proceso electoral, en perjuicio del candidato a la gubernatura del partido recurrente, inequidad que se puede segmentar en tres objetivos:

a.- Denostar la imagen del candidato MARTÍN OROZCO SANDOVAL.

b.- Apoyar sistemáticamente la candidatura del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, candidato contrincante, buscando con ello impulsar su imagen ante la sociedad.

c.- Destinar recursos económicos, materiales y humanos en beneficio directo de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, y en específico al candidato a gobernador CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

3.- Que el partido político recurrente, por conducto de su representante, en fecha doce de julio del año en curso, se enteró de la interposición de un medio de defensa interpuesto por la C. GLORIA EIDE ABDEL JALEC MORONES, en contra del acuerdo de resolución CG-R-96/10, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha cuatro de julio del año en curso, mediante el cual se le destituyó a dicha persona como candidata del Partido Convergencia a ocupar la primera fórmula de candidata propietaria de la lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, haciendo valer la agraviada

situaciones de intromisión del Gobierno del Estado por conducto de funcionarios de primer nivel, presentando para acreditar el dicho, un medio magnético de los denominados CD, que contiene diálogos en los que intervienen el licenciado JOSÉ ANTONIO MEJIA RIVERA, quien se desempeña en el Gobierno del Estado como subsecretario de desarrollo social; la C. GLORIA EIDE ABDEL JALEC MORONES; el arquitecto JOSÉ ANTONIO GUERRERO ANAYA, JOSÉ DE JESÚS PICAZO RUIZ ESPARZA y RUBÉN TINAJERO CHÁVEZ, y de donde se desprende fehacientemente la intromisión por parte de funcionarios públicos para otorgar todo el apoyo al Partido Revolucionario Institucional, desprendiéndose además, la inequidad de la contienda electoral para el cargo de Gobernador, ya que públicamente el Gobernador Constitucional manifestó su animadversión hacia MARTÍN OROZCO SANDOVAL.

4.- Que en reiteradas ocasiones el Gobernador LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, previo al referido inicio del proceso electoral, e incluso una vez iniciado el mismo, hizo público su antagonismo con MARTÍN OROZCO SANDOVAL y sus preferencias por RAÚL CUADRA GARCÍA, su ex Secretario de Finanzas, llegando incluso a amenazar públicamente a la dirigencia del Partido Acción Nacional para que no designara como candidato a MARTÍN OROZCO, realizando advertencias públicas difundidas en los medios de comunicación mediante las cuales refiere que el Partido Acción Nacional pudiera perder la elección en caso de que dicha persona fuera el candidato, ello derivado a que mantiene una añeja rivalidad personal con dicho candidato.

5.- Que dada la intención del Gobernador del Estado de imponer a su candidato a la gubernatura, fue necesaria la intervención del Comité Ejecutivo Nacional en el proceso interno mediante el cual habría de seleccionarse al candidato a gobernador, ello, al haber detectado un padrón de militantes irracionalmente

aumentado, y en donde se pudo conocer que se obligó a los funcionarios del Gobierno del Estado a registrarse para poder participar dentro de la elección, por lo que en fecha dieciocho de febrero del año en curso, en la sede nacional del partido, se designó de manera directa a MARTÍN OROZCO SANDOVAL como el candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado.

6.- Que las declaraciones realizadas por el Gobernador del Estado fueron constantes y reiteradas ante los medios de comunicación desde el mes de octubre del año dos mil nueve, haciendo manifestaciones como las siguientes:

- * "Lo más sano para la sociedad es la alternancia"
- * "El Juicio Contra MOS es legal no político".
- * Que apoyaría al candidato quien el PAN proponga "salvo honrosas excepciones".

7.- Que el Dr. HUMBERTO DAVID RODRÍGUEZ MIJANGOS, coordinador de Asesores del Gobernador del Estado se reunió con funcionarios de Gobierno del Estado a quienes solicitó su voto por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Diputados, Gobernador y Presidente Municipal.

8.- Que la C. ARACELI SALAZAR quien es funcionaria de Gobierno del Estado y se desempeña en el área de atención a la ciudadanía convocó a diversas personas a sus oficinas a solicitarles integrasen una red electoral conformada por ciudadanos, ofreciendo a cambio de la integración de dicha redes, gasolina, tarjetas telefónicas, despensas, así como un empleo y una gratificación económica al promotor de la red, solicitándole el apoyo para los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, entre ellos, el candidato a gobernador CARLOS LOZANO DE LA TORRE; que a dichas personas se les pedían los datos de identificación de los vehículos en los cuales se movilizarían, muy seguramente para evitar que los mismos fueran molestados por las autoridades

estatales al llevar a cabo su ilegal función el día de la elección y entregando además una serie de formatos que contenían el nombre de la persona con que se coordinaban. Conductas que se traducen en actividades proselitistas y campaña por personal de Gobierno del Estado, así como la utilización de recursos públicos materiales, humanos y tiempo de horario laboral del Gobierno del Estado, ya que el jueves primero de julio del año dos mil diez, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, en las propias instalaciones de Palacio de Gobierno, específicamente en el área de atención a la ciudadanía, lugar en el cual fueron fotocopiados el material que era entregado a los citados promotores del voto a favor de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, disponiendo de tiempo, así como de recursos materiales y humanos, ello, según fue denunciado ante la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, y que se acredita con la denuncia interpuesta ante dicha instancia, misma a la que se le asignó el número de averiguación previa AP/PGR/AGS/1/425/2010 en la cual se narraron los hechos constitutivos de la citada denuncia.

9.- Que la designación de LOZANO como candidato de la Coalición PRI-VERDE-PANAL arrancó una felicitación del Ejecutivo Estatal, quien se congratuló por el hecho de que Aguascalientes -según el Ejecutivo Estatal- necesitaba de desarrollo y progreso económico, manifestación que es compatible con la bandera enarbolada por el candidato priísta CARLOS LOZANO DE LA TORRE, "Viene Lozano, Vuelve el Progreso".

10.- Que la actuación del Gobernador del Estado al pretender imponer a su candidato al Gobierno del Estado, y por lo tanto impedir que el C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL lograra la candidatura y posteriormente el triunfo en la elección el día cuatro de julio del año dos mil diez, llevó a cabo una campaña de

descrédito y denostación de la imagen de dicha persona, misma que fue orquestada desde Gobierno del Estado en complicidad con el Gobierno Municipal de Aguascalientes, y el propio Instituto Estatal Electoral, mediante una serie de actos parciales que sobredimensionaron los procedimientos de sanción seguidos contra OROZCO SANDOVAL, así como la intervención facciosa del Congreso del Estado e incluso del Poder Judicial del Estado por conducto del C. Juez Sexto de lo Penal. Que por lo tanto, las pruebas presentadas, deben valorarse no como prueba plena en lo individual de que los entes intervinieron de la forma expuesta, sino que deben ser valoradas como pruebas indirectas ante lo difícil de conseguir la prueba plena de ello.

11.- Que existió una estrategia denostativa de parte de todos los actores mencionados, que dio inicio hace más de un año, ya que se dieron los siguientes sucesos:

a). El día veintiuno de mayo del año dos mil nueve, se aprobó por el H. Congreso del Estado la reforma a diversos artículos constitucionales, entre los que se encuentran el artículo 38 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en la cual se impuso la prohibición de ser Gobernador a quien estuviera sujeto a un proceso criminal, cuando antes de la reforma, el impedimento consistía en haber sido condenado por delito intencional, con pena privativa de la libertad, reforma que única y exclusivamente se llevó a cabo en cuanto los impedimentos para ser Gobernador del Estado, pues para el supuesto de Alcalde o Diputado, permanecieron inamovibles los textos Constitucionales. Por lo que la citada reforma fue realizada con un sólo objetivo y hacia un sólo destinatario, reforma que fue parte de una estrategia gubernamental orquestada desde el Gobierno del Estado, que meses más tarde quedó al descubierto y que tenía como único objeto lograr que un candidato que no fuera del agrado del

Gobernador, pudiera ser eliminado de la contienda electoral con la simple sujeción a un proceso penal mediante la emisión de un auto de formal prisión, el cual puede ser dictado en base a una presunción y a un mínimo de elementos, pasando con ello sobre la presunción de inocencia del afectado.

b). Que la reforma constitucional se aplicó por vez primera unos cuantos meses después de su aprobación en el caso del C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, generando con ello la presunción que fue llevada a cabo pensando en un destinatario inmediato, achacando al candidato una serie de actos que sirvieron de base para que el Gobierno del Estado en contubernio con el Gobierno del Municipio de Aguascalientes, aprovechada y ampliada por el Partido Revolucionario Institucional y diversos medios de comunicación, golpearan políticamente a MARTÍN OROZCO, afectando su imagen personal, acusándolo de ratero, ladrón, delincuente y utilizando una serie de calificativos de manera constante y reiterada en los medios de comunicación.

c). Que una vez designado el C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL como candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional en Aguascalientes en el mes de febrero del año dos mil nueve, el gobernador, al no tener como candidato a la persona de su preferencia, comenzó a mover sus piezas políticas y pidió el despliegue de los funcionarios de su gabinete que pretendían participar en la contienda; para luego lanzarlos por partidos como Convergencia y el PT, presionando además a los servidores públicos simpatizantes con el Partido Acción Nacional a que no lo hicieran y en su lugar se les obligó a apoyar la candidatura del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE y del resto de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a cargos de elección popular. De lo anterior dio cuenta desde el mismo treinta de abril del presente año, el diario "La Jornada Aguascalientes", en su columna

"La Purísima Grilla". Que lo anterior, con la inclusión de los personajes cercanos al gobernador en las candidaturas del Partido Convergencia, el Partido de la Revolución Democrática se vio obligado a romper la alianza que ya había registrado con el partido naranja.

d). Que el Gobierno del Estado, no desaprovechó ninguna oportunidad para denostar a MARTÍN OROZCO. Ya que tras un altercado violento en un juego de fútbol, el día cinco de mayo pasado, al inicio de las campañas de los demás partidos políticos, altercado en el cual participó el diputado federal panista RAÚL CUADRA, se culpó directamente ante los medios de comunicación al C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL de instigar a la muchedumbre en contra del citado representante popular, situación carente de fundamento alguno y el cual solamente tuvo como objeto el denostar la imagen del ciudadano MARTÍN OROZCO, en ese momento ya candidato designado por el Partido Acción Nacional.

e). Que la intromisión del Gobierno del Estado resultó evidente al ofrecerse en nombre de la diputada federal LOURDES REYNOSO FEMAT, hermana del Ejecutivo Estatal y en nombre propio del Gobernador, apoyos gubernamentales a los empleados públicos que llevaran gente a votar, acreditándose tal situación con las denuncias presentadas ante la Fiscalía Especial para Delitos Electorales.

f). Que los empleados del Gobierno del Estado fueron presionados desde el día diecinueve de febrero del año dos mil diez, a raíz de que el día anterior se destapó como candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura el C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, presión que se suscitó a efecto de que votaran a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, CARLOS LOZANO DE LA TORRE y generaran una serie de redes

ciudadanas mediante las cuales los mismos se comprometían a enlistar cada funcionario a por lo menos veinte personas quienes deberían comprometerse a votar por el Partido Revolucionario Institucional, de igual manera que a muchos empleados les fue solicitada su credencial de elector y jamás devuelta.

12.- Que otro nivel de gobierno que operó en contra del panista fue el Municipal. Que cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación permitió a OROZCO participar en la campaña, se colocó propaganda electoral, incluyendo alguna en la infraestructura urbana, pues la regulación local lo permite; sin embargo, el Cabildo de la Capital emitió un acuerdo en fecha veintiuno de mayo del dos mil diez, es decir, en medio de la contienda electoral, acuerdo cuyo objeto fue prohibir la colocación de publicidad en la infraestructura urbana, retirando al día siguiente de las calles toda la publicidad que había sido colocada por el Partido Acción Nacional.

13.- Que los actos del Cabildo fueron motivo de queja ante el Instituto Estatal Electoral y la resolución provocó que se ordenara a la Presidencia Municipal de Aguascalientes la devolución inmediata de la publicidad retirada, por lo que fue colocada nuevamente de manera inmediata, pero generó una afectación en el impacto que la misma debió tener ante el electorado, tiempo en el cual la publicidad del Partido Revolucionario Institucional continuó siendo difundida sin llevarse a cabo acto de molestia alguno por parte del Partido Revolucionario Institucional.

14.- Que la intervención del Gobierno Municipal de Aguascalientes, fue evidente a tal grado que dentro de las oficinas municipales ubicadas en la Planta alta de Palacio Municipal, ubicado en la parte Sur de la Plaza de la Patria, en el área conocida como coordinación de Asuntos de Cabildo dependiente de la

Secretaría del H. Ayuntamiento, se realizó la impresión, fotocopiado y engargolado de los manuales de representantes del Partido Revolucionario Institucional, lo que fue denunciado ante la FEPADE en fecha catorce de julio del dos mil diez.

15.- Que el Gobierno del Estado, por conducto de la Subsecretaria de Gobierno del Estado, ANGELES AGUILERA RAMÍREZ, a través de los medios de comunicación culpó al Partido Acción Nacional de propiciar una revuelta en la escuela normal rural de Cañada Honda para violentar la elección, con el absurdo argumento de que Acción Nacional era aliado electoral del Partido de la Revolución Democrática en otras entidades, por lo que consideraba que Acción Nacional estaba apoyando a las normalistas que se habían apoderado de la normal.

16.- Que en fecha veintidós de junio pasado, en un acto totalmente condenable, fue detonada una granada de fragmentación ante una bodega en la que se almacenaba y procesaba material electoral, bodega que se encuentra ubicada en Avenida Convención de esta ciudad, incidente que fue aprovechado por el Gobierno Estatal y el Partido Revolucionario Institucional, quienes minutos después del suceso, culparon ante los medios de comunicación a MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador y al Partido Acción Nacional del ataque. Que a partir del ataque, se formaron una serie de especulaciones en los medios de comunicación sobre la violencia que generaría la elección, alarmando al electorado por lo que pudiera llegar a pasar el día de la jornada y responsabilizando al Partido Acción Nacional de dicho acto, generando en el electorado una imagen distorsionada del Partido Acción Nacional, situación que afectó de una manera evidente en el resultado de la jornada electoral y consecuentemente en el número de votos obtenido por el Partido Acción Nacional.

17.- Que en fecha quince de julio del año dos mil diez, el partido recurrente, por conducto del C. ARTURO GONZÁLEZ ESTRADA en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional presentó senda Denuncia ante la Contraloría Municipal de Aguascalientes, en contra del organismo público descentralizado denominado CAPAMA, en virtud de estar utilizando vehículos oficiales en labores partidistas de carácter electoral, trayendo dichos vehículos engomados de candidatos del Partido Revolucionario Institucional (CARLOS LOZANO Y LORENA MARTINEZ).

18.- Que en fecha dieciséis de junio del año dos mil diez, el partido recurrente, por conducto del C. MARCOS JAVIER TACHIQUIN RUVALCABA, en su calidad de apoderado legal del Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Procurador General de la República y Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, en contra de hechos y omisiones realizados por el personal que labora en la Presidencia Municipal de Aguascalientes, en virtud de haber realizado en fecha cuatro de julio del dos mil diez, entrega de despensas que llevaban a bordo de dos camionetas una marca Chevrolet con placas de circulación AD-39-524 y otra de la marca NISSAN con placas de circulación AC-62-206, ambas del Estado de Aguascalientes, a las personas que en ese momento estaban formadas y las que canjeaban por un boleto de decía: "PRO ADULTOS MAYORES DE AGUASCALIENTES, A.C." Vale por una despensa, conteniendo un número de folio cada uno de dichos boletos, informando las personas que recibían esas despensas, que estas fueron enviadas por el Municipio de Aguascalientes, y que otras personas les manifestaron que esas despensas fueron enviadas por el Partido Revolucionario Institucional.

19.- Que en fecha dieciséis de junio del dos mil diez, el partido recurrente, por conducto del C. MARCOS JAVIER TACHIQUIN RUVALCABA, en calidad de apoderado legal de dicho partido, presentó denuncia ante el Procurador General de la República y Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, en contra de hechos y omisiones realizados por funcionarios de Gobierno del Estado, los CC. JOSÉ ANTONIO MEJÍA RIVERA, en su calidad de Subsecretario de Desarrollo Social, Profesor JESÚS DE LIRA GONZÁLEZ en su calidad de Coordinador de Asesores de Gobierno del Estado y del Ingeniero LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en virtud de haber realizado en ejercicio de su cargo público acciones de proselitismo político ante los trabajadores del Gobierno del Estado, así como a los coordinadores del programa VALGO Y ESTACIONES DE DESARROLLO para que apoyaran a candidatos de diversos partidos políticos incluyendo al Ciudadano CARLOS LOZANO DE LA TORRE como candidato a Gobernador, coaccionándolos para que el cuatro de julio del dos mil diez, votaran por ese candidato, y que de no ser así los iban a despedir de su encargo como funcionarios públicos, denuncia que sigue sus trámites legales correspondientes.

20.- Que también vulneran los principios electorales, los actos de acoso policiaco durante la jornada electoral por parte de miembros del cuerpo de seguridad pública estatal, incluyendo detenciones ilegales en contra de legisladores federales por parte del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

21.- Que la intervención de los funcionarios públicos en el proceso electoral genera condiciones de inequidad, pero las restricciones a que debe someterse no es en perjuicio de sus garantías individuales, porque el bien jurídico tutelado es mayor, en

este caso el de una elección libre y democrática para salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como la protección de la libertad del electorado para que el ejercicio democrático sea libre de toda presión, coacción e influencia externa como presupuesto indispensable para la celebración de un proceso electoral.

Los agravios anteriores se declararon improcedentes.

- INEQUIDAD EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

1. Que hubo promoción excesiva en los medios de comunicación respecto de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, promoviéndose su imagen de manera permanente en radio, televisión, prensa y otros medios de comunicación electrónicos, lo que fue de manera inequitativa, tanto hacia el candidato del recurrente, como hacia los demás contendientes a la Gubernatura del Estado, siendo que se interpuso una queja respecto de ello, la que hasta la fecha no ha sido resuelta.

2. Que se violó el principio de equidad, toda vez que los espacios noticiosos, tanto electrónicos como impresos, especialmente la televisión estatal controlada por Gobierno del Estado, dieron un trato francamente inequitativo al candidato del Partido Acción Nacional respecto al del Partido Revolucionario Institucional, siendo obvio el espacio noticioso en contra del primero y en beneficio de la coalición y de su candidato.

3. Que nuestra Carta Magna prevé a la equidad como un principio electoral, el que resultó determinado en la reforma de dos mil siete, siendo que en la exposición de motivos se señala que la finalidad de la misma tiene tres ejes, y el tercero de ellos es que con la reforma se diseñe un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos, prohibiendo que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados, que

los partidos políticos contraten propaganda en radio y televisión, buscando alcanzar la equidad en la contienda y facilitar el acceso a los medios de comunicación, siendo fundamental para la democracia que en los procesos electorales los partidos políticos puedan acceder de manera equitativa a los medios de comunicación, pues ello permite que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a votar y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo, de manera libre e informada.

4. Que debe tenerse en cuenta que los medios de comunicación ejercen una influencia especial sobre los electores, derivado de que la información que los mismos emiten es recibida por los ciudadanos de manera casi inmediata, creando así una percepción en un determinado sentido, tanto de los candidatos como de los partidos políticos. Que la participación de los medios de comunicación en los procesos comiciales es vital, ya que son ellos quienes se encargan de difundir los sucesos, mensajes, plataformas políticas, tendencias, posibles irregularidades y demás, tanto en campaña como en la preparación de la misma, existiendo la obligación por parte de los medios, de que la información sea difundida en forma veraz y objetiva, sobre todo en los espacios noticiosos, absteniéndose éstos últimos de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que resulten denigrantes a los partidos políticos y a sus candidatos.

5. Que si bien es cierto, la libertad de expresión es un derecho constitucional, la misma no puede considerarse en forma absoluta, pues debe de existir perfecta armonía con el derecho a ser votado, ya que debe garantizarse que la cobertura noticiosa de los hechos que ocurren en campaña permitan al ciudadano ejercer su derecho a votar, habiendo contado con información de calidad respecto de las actividades proselitistas de los partidos políticos y sus candidatos; que por ello, los espacios periodísticos o noticiosos

deben dar a conocer a la ciudadanía las acciones que con motivo de la campaña sean desarrollados, permitiendo con ello la verdadera equidad en la contienda.

6. Que atendiendo a los criterios emitidos por la Sala Superior a nivel federal, el Instituto Federal Electoral ha emitido acuerdos con la finalidad de que se realicen monitoreos en los espacios noticiosos, como lo es el CG1272009; que sin embargo, ante la ausencia de monitoreo oficial llevado a cabo por el ente encargado de la organización de las elecciones en el Estado, que se presume debe regirse por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, definitividad y objetividad, y a fin de analizar de manera particular el cabal cumplimiento al principio rector de equidad a que cada medio de comunicación, radio y televisión debió ajustarse durante el desarrollo de todo el proceso electoral, específicamente desde el inicio de éste y hasta el día de la jornada electoral inclusive, el Partido Acción Nacional llevó a cabo su propio estudio de monitoreo de medios de comunicación masiva, el que arroja y prueba sin lugar a dudas, todo lo relativo a los espacios noticiosos, que existió una indebida participación de los medios de comunicación que afectaron la equidad de manera sustancial, impidiendo por conducto de dichos espacios, que los ciudadanos acudieran a votar de manera libre e informada.

7. Que dicha información se contiene en doce discos compactos, los que una vez que sean reproducidos evidenciarán la participación sistemática, tendenciosa y sesgada de los medios de comunicación electrónicos con presencia estatal, en que de manera cotidiana en cada uno de los programas que refiere, promovieron de manera directa las propuestas, ideas e imagen del candidato a Gobernador postulado por la coalición, destacando en todo momento las cualidades de CARLOS LOZANO, y por el contrario, aprovechando los mismos espacios para exaltar las supuestas

condiciones negativas del candidato de su representado, denostando permanentemente su imagen ante el electorado, e inclusive sacando de contexto conflictos jurídicos que particularmente le fueron maquillados desde el aparato gubernamental, tanto de Gobierno del Estado como del propio Ayuntamiento de Aguascalientes, sin que se le diera igual cobertura noticiosa a las resoluciones favorables en los mencionados medios de comunicación, los que exponenciaron el tema consistente en un expediente de responsabilidad administrativa seguido por la Contraloría Municipal en que inicialmente se sancionó a MARTÍN OROZCO SANDOVAL con una inhabilitación por catorce años para ejercer cargos públicos, pero nuevamente la autoridad competente falló favorablemente a los intereses del candidato de su representado, sin que los medios masivos hayan atendido la situación con la misma magnitud.

8. Que durante todo el proceso electoral existió una preferencia desproporcionada de cobertura de las actividades del candidato de la coalición a Gobernador del Estado de Aguascalientes, sobre las de MARTÍN OROZCO, siendo que en las ocasiones en que se cubrieron actividades proselitistas de éste último, fue para desinformar a la ciudadanía con relación a su trayectoria política y antecedentes como exalcalde de la ciudad de Aguascalientes, existiendo una diferencia sustancial tanto en el número de notas en radio y televisión, como en el espacio al aire en cada uno de los medios electrónicos, demostrándose una clara tendencia a favorecer a CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

9. Que los medios electrónicos a que se ha venido refiriendo son:

a). XEPLA, de nombre comercial Radio Mexicana, en el programa Infolínea, en el horario de las seis horas con cuarenta y cinco minutos a las diez horas, de lunes a viernes, conducido por

JOSÉ LUIS MORALES PEÑA; de igual manera, el mismo programa, en el horario de las trece a las catorce horas, conducido por ALBERTO ROMERO GARZA.

b). XEDC, de nombre comercial Radio Acir, en el programa Pulso de la Noticia, en el horario de las diez a las once horas, de lunes a viernes, conducido por RAÚL COBOS RAMÍREZ y MATÍAS LOZANO DÍAZ DE LEÓN.

c). XEDC, de nombre comercial Radio Acir, en el programa Página 24 Radio, de diecisiete a diecinueve horas, conducido por MARIO LUIS RAMOS ROCHA.

d). Estación de Televisión Canal 11 Sistema de cable Telecable, de las seis cuarenta y cinco a las diez horas, de lunes a viernes, conducido por JOSÉ LUIS PEÑA.

10. Finalmente, argumenta que los medios de comunicación impresos de la entidad, realizaron un trato inequitativo en la conducción de notas periodísticas, remitiéndose al apartado de agravios en que se hace alusión a los mismos.

Se tuvieron por no acreditados los argumentos vertidos.

- INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO ELECTO.

1. Que una vez que fueron hechos todos los registros para los candidatos a Gobernador, por denuncia pública realizada por el "Semanario Policiaco", en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, se hizo del conocimiento público que CARLOS LOZANO DE LA TORRE tenía nacionalidad estadounidense, exhibiéndose dos partidas de nacimiento y una de matrimonio, desprendiéndose del Birth Certificate, que el nueve de febrero de mil novecientos cincuenta nació CARLOS LOZANO DE LA TORRE; que sin embargo, al tratarse de un documento extranjero, no resulta suficiente para acreditar una nacionalidad distinta a la mexicana, pero del acta de nacimiento y de la de matrimonio se desprende que en la primera consta el nacimiento de JOSÉ CARLOS LOZANO

DE LA TORRE, nacido el once de febrero de mil novecientos cincuenta en Aguascalientes, siendo sus padres JOSÉ LOZANO MUÑOZ y ESTHER DE LA TORRE MUÑOZ, en tanto que en la de matrimonio aparecen como contrayentes CARLOS LOZANO DE LA TORRE nacido en Bakersfield, California; que dichas partidas refieren al lugar de nacimiento Aguascalientes, el once de febrero de mil novecientos cincuenta, y la otra en California, Estados Unidos de Norteamérica el nueve de febrero de dos mil diez, lo que se demuestra con el ejemplar del periódico de la fecha mencionada.

2. Que el veinticinco de mayo de dos mil diez, solicitó al Instituto Estatal Electoral copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, sin que se le haya dado respuesta.

3. Que al emitir el acuerdo CG-A-57/10, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral violó los principios de legalidad y certeza, pues al emitirlo y determinar la expedición de la constancia de mayoría de Gobernador del Estado electo a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, implícitamente señaló que cumplía con los requisitos para ello, por lo que en forma ilegal declara que la suma de votos dados por la ciudadanía a favor de CARLOS LOZANO DE LA TORRE corresponden a un ciudadano mexicano que cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos para ser elegible o electo, siendo que uno de ellos no se cumple, por tener nacionalidad estadounidense.

4. Por otro lado, argumenta que del acta de nacimiento del candidato de la coalición, se desprende que su nombre correcto es JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, siendo que a quien se le otorgó constancia de mayoría fue a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, y suponiendo sin conceder que a quien fue declarado electo corresponda tal nombre, éste tiene nacionalidad estadounidense, según se desprende del acta relativa a su

matrimonio, y por ende, resulta inelegible, ya que la persona de CARLOS LOZANO DE LA TORRE es distinta a la que se contiene en el acta de nacimiento de JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, quien nació en Estados Unidos, por lo que se encuentra impedido para ocupar el cargo, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cargos públicos únicamente podrán ser ejercidos por mexicanos por nacimiento.

5. Que además, tal precepto legal indica como requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, ser mexicano por nacimiento, reservándose para quienes tengan esa calidad y no hayan adquirido otra nacionalidad, amén de que del artículo 116 de la Constitución se advierte que también deberá ser nativo del Estado.

6. Que ser elegible implica satisfacer todos y cada uno de los requisitos previstos en la legislación para ocupar un cargo de elección popular, y al mismo tiempo, no estar colocado en una situación que impida o inhabilite para ocupar el cargo de elección popular.

7. Que CARLOS LOZANO DE LA TORRE no resulta elegible, al no ser nativo no sólo del Estado de Aguascalientes, sino del país, encontrándose entonces impedido para ocupar el cargo público de Gobernador y realizar las funciones inherentes.

8. Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al expedir constancia de mayoría y declarar gobernador a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, coloca en una situación de incertidumbre jurídica respecto de quién fue declarado gobernador electo, y al emitir su acuerdo de once de julio de dos mil diez, no funda ni motiva cómo es que tuvo por acreditados los requisitos constitucionales y legales para ello, reiterando que al supuesto de

nacionalidad se adiciona el que sea nativo de la entidad federativa correspondiente.

9. Que legal y materialmente, la obtención del Certificado de Nacionalidad le otorga al solicitante la capacidad para acceder a cargos públicos de elección popular, destinados exclusivamente a mexicanos por nacimiento y nacidos en territorio nacional, siendo tal documento el probatorio de la nacionalidad mexicana, verificando la no dualidad de nacionalidades, pues en términos del artículo 17 de la Ley de Nacionalidad, un mexicano por nacimiento tiene la posibilidad de confirmar su nacionalidad, a la vez que se desliga de la nacionalidad que le otorga otro Estado, siempre y cuando manifieste las renunciaciones que establece tal precepto legal.

10. Que el Instituto Estatal Electoral debió verificar y certificar al momento del registro como candidato por la Alianza por tu Bienestar, que CARLOS LOZANO DE LA TORRE reunía los requisitos constitucionales y legales para contender por un cargo de elección popular, siendo otro momento para ello al emitir la constancia de mayoría y declaración de que era el ganador de la contienda, debiendo tenerse en cuenta el contenido del referido artículo 17 de la Ley de Nacionalidad a que se ha hecho referencia, situación que la autoridad responsable impidió conocer, pues de no cumplirse con tales requisitos, de modo alguno se le debió declarar como Gobernador electo por esa autoridad.

11. Que el documento idóneo para dilucidar la situación, lo era el Certificado de Nacionalidad, sin el cual sería imposible constitucionalmente que CARLOS LOZANO DE LA TORRE pueda ocupar el cargo de Gobernador.

12. Que ante la incertidumbre en que los colocó el Instituto Estatal Electoral al declarar Gobernador electo a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, y no dar respuesta a las solicitudes de

información que le fueron solicitadas con oportunidad, en trece de julio del presente año, presentaron formal denuncia ante la Procuraduría General de la República, a la que le recayó el número PGRDDFSPE/IV-2633/2010-06, solicitando que se requiera a tal autoridad para que exhiba ante este Tribunal copias de las actuaciones que integran dicha averiguación.

13. Que de igual forma, solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por Ley de Transparencia, información sobre la nacionalidad de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, sin que se le haya dado respuesta, por lo que solicita se requiera a dicha autoridad la información que solicitó en el documento que adjuntó al escrito recursal, consistente en el acuse de recibo con número de folio 00000500098610.

Los agravios anteriores, resultaron infundados y por tanto improcedentes.

- NULIDADES ESPECÍFICAS DE CASILLAS.

Se hizo valer también como causal de nulidad, la de la votación recibida de casilla, misma que se hizo consistir en que se cometieron irregularidades en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en el Estado, por lo que fueron presentadas impugnaciones en contra de los cómputos distritales.

En donde se determinó que si el número total de secciones en el Estado es de quinientas ochenta y nueve, el veinte por ciento que debía anularse, a fin de que operara la causal mencionada, equivalía a ciento diecisiete punto ocho secciones.

Sin embargo, en ninguno de los recursos de nulidad que se promovieron en contra de los cómputos distritales, se dio la nulidad de alguna sección, lo que hizo improcedente la causal de nulidad prevista en el artículo 412 del Código Local Electoral.

- DIVERSAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS.

1.- Que en fecha veintiocho de junio del año dos mil diez, el partido recurrente por conducto de DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, interpuso queja y/o denuncia ante la autoridad señalada como responsable, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como su candidato a Gobernador el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, y quien resultara responsable, por haber realizado dicho candidato actos anticipados de campaña, el exceso en los topes de gastos de campaña, la utilización de símbolos e imágenes religiosas, así como expresiones y alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda de campaña, propaganda gubernamental para actos de campaña realizada por el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE en su calidad de Senador de la República, difundida en medios de comunicación y pagados por tercero, promoción excesiva en medios de comunicación.

2.- Que en cuanto al exceso en los topes de gastos de campaña, se centró en el hecho de que el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, se excedió en los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha veintisiete de enero del dos mil diez, para la campaña de gobernador que le correspondía a cada partido político, lo anterior en casi tres veces del presupuesto autorizado por el Instituto Estatal Electoral antes señalado, lo que rompe con el principio de equidad en la contienda electoral ante los demás contendientes que participaron en el proceso electoral y en cuanto a la elección de Gobernador.

3.- Que el candidato ganador postulado por la Coalición Aliados por tu Bienestar, utilizó recursos de procedencia ilícita entendiéndose por éstos, los prohibidos por el artículo 49 del

Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, tales como los previstos en la fracción II, provenientes de las dependencias estatales y municipales, tanto financieros como humanos.

4.- Que en cuanto a la utilización por parte del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE de símbolos e imágenes religiosas, así como expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religiosos en su propaganda de campaña, se centró en el hecho de que dicho candidato el día cuatro de mayo del dos mil diez, estuvo entregando a las personas que asistieron a la misa que este mismo convocó y que se celebró a las doce horas con treinta minutos en el templo de Catedral, unas tarjetas postales con la imagen de su Santidad el Papa Juan Pablo II, orando a los pies de un crucifijo a color y al reverso de esta postal una imagen en blanco y negro de su Santidad Juan Pablo II, misma que contiene la siguiente leyenda "México se dice Aguascalientes Yo estaré con ustedes todos los días hasta el fin del mundo. S.S. Juan Pablo II 1920-2006", y en la parte final refiere "cortesía de CARLOS LOZANO DE LA TORRE", propaganda electoral que también fue entregada en otros eventos políticos por el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

Señala el recurrente que en fecha veintiocho de junio del año dos mil diez, interpuso queja ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como su candidato a gobernador el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, por la realización de diversas conductas violatorias, como lo fueron los actos anticipados de campaña, el exceso en los topes de gastos de campaña, la utilización de símbolos e imágenes religiosas así como expresiones y alusiones de carácter religioso en su propaganda de campaña, propaganda gubernamental para actos de campaña realizada por CARLOS LOZANO DE LA TORRE en su

calidad de Senador de la República, difundida en medios de comunicación y pagados por tercero, así como promoción excesiva en medios de comunicación.

En cuanto a los topes de gastos de campaña señaló que éstos fueron excedidos por CARLOS LOZANO DE LA TORRE a los que fueron fijados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha veintisiete de enero del año dos mil diez, para la campaña de Gobernador que le correspondía al partido político, lo anterior en casi tres veces del presupuesto autorizado por dicho instituto.

Por lo que hace a la utilización de símbolos e imágenes religiosas, se basó en el hecho de que CARLOS LOZANO DE LA TORRE, el día cuatro de mayo del año dos mil diez, estuvo entregando a las personas que asistieron a la misa que éste mismo convocó y que se celebró a las doce horas con treinta minutos en el templo de Catedral unas tarjetas postales con la imagen de Santidad el Papa Juan Pablo II, orando a los pies de un crucifijo a color y al reverso de esta postal una imagen en blanco y negro de su Santidad Juan Pablo II, misma que contiene la misma leyenda "México se dice Aguascalientes yo estaré con ustedes todos los días hasta el fin del mundo. S.S. Juan Pablo II. 1920-2006", y en la parte final refiere "cortesía de CARLOS LOZANO DE LA TORRE", propaganda electoral que también fue entregada en otros eventos políticos por el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

Que el candidato postulado por la coalición "ALIADOS POR TU BIENESTAR", utilizó recursos de procedencia ilícita.

Todas las presuntas irregularidades o violaciones normativas anteriores, se analizaron dentro del expediente acumulado TE-RAP-050/2010, y en el cual se declararon improcedentes, salvo la última, la cual se estimó incorrecta en cuanto a lo denominado recursos de procedencia ilícita, y que en

todo caso se trataba de los prohibidos por el artículo 49 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Cabe señalar que el Toca Electoral TE-RN-046/2010, además de estudiarse los agravios expresados por el recurrente, y declararse improcedentes, se tomaron en cuenta las sentencias dictadas en los dieciocho Tocas Electorales, en las que, el Partido Acción Nacional impugnó cada uno de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, por nulidad de votación recibida en casilla, y al haberse modificado, en algunos casos, los cómputos distritales, se procedió a realizar una recomposición del cómputo final de la elección de Gobernador, el cual resultó, en cuanto a la obtención de votos, por los diversos partidos políticos, suma total de la votación y el candidato de la Coalición, en los términos siguientes:

El Partido Acción Nacional **Ciento ochenta y dos mil trescientos veintiocho votos**; el Partido Revolucionario Institucional **ciento setenta y un mil trescientos cincuenta y nueve votos**; el Partido de la Revolución Democrática **dieciocho mil ochocientos ocho votos**; el Partido del Trabajo **once mil cuatrocientos catorce votos**; el Partido Verde Ecologista del México **siete mil doscientos noventa y ocho votos**; el Partido Nueva Alianza **veinte mil ochocientos sesenta y dos votos**; el Partido Revolucionario Institucional juntamente con el Partido Verde Ecologista de México **mil trescientos setenta y un votos**; el Partido Revolucionario Institucional junto con el Partido Nueva Alianza **mil cuatrocientos diez votos**; el Verde Ecologista de México con el Partido Nueva Alianza **doscientos un votos**; el Partido Revolucionario Institucional junto con el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, **dos mil ciento veinticuatro votos**; candidatos no registrados **novecientos seis**; votos nulos **once mil doscientos veintisiete**; total de la votación

cuatrocientos veintinueve mil trescientos ocho; en el entendido que la coalición “Aliados por tu Bienestar”, en total obtuvo **doscientos cuatro mil seiscientos veinticinco votos.**

Dicha recomposición de cómputo final de la elección de Gobernador, en forma gráfica por distrito, partido y partidos coaligados, arrojó los resultados siguientes:

DIST.	PAN	PRI	PRD	PT	PVE M	PNA	PRI PVEM	PRI PNA	PVE M PNA	PRI PVEM PNA	COALICION.	NO REG	NULOS	TOTAL VOTOS
1	7378	8380	1497	2107	599	2664	162	135	18	147	12105	77	826	23990
2	12402	11275	852	2190	507	3814	48	364	39	467	16514	58	1038	33054
3	5811	6365	2200	1412	333	3833	94	219	20	116	10980	44	602	21049
4	8861	9431	835	794	515	781	76	36	6	66	10911	39	582	22022
5	10020	11221	841	324	384	852	62	60	2	105	12686	59	501	24431
6	16624	8825	670	212	348	508	85	27	7	112	9912	65	697	28180
7	7822	8014	514	434	344	496	84	29	6	45	9018	37	402	18227
8	7300	7625	3718	372	683	602	112	28	6	108	9164	50	803	21407
9	11349	10371	573	266	326	593	56	35	4	121	11506	55	544	24293
10	14191	9005	570	212	287	502	46	34	4	68	9946	52	562	25533
11	12697	10649	774	274	325	796	65	61	11	137	12044	43	636	26468
12	7451	9698	665	352	428	474	58	43	5	79	10785	29	476	19758
13	8843	10463	895	433	378	783	32	46	4	77	11783	56	562	22572
14	8342	9786	826	446	425	1732	160	142	26	179	12450	58	573	22695
15	10364	9840	1000	283	380	764	74	46	16	92	11212	43	543	23445
16	14164	10230	739	224	271	537	42	40	11	85	11216	44	675	27062
17	8808	10028	957	449	386	533	67	34	7	54	11109	49	571	21943
18	9901	10153	682	630	379	598	48	31	9	66	11284	48	634	23179
TOT.	182328	171359	18808	11414	7298	20862	1371	1410	201	2124	204625	906	11227	429308

En la recomposición del cómputo general de la elección de Gobernador, los resultados por partido, y partidos coaligados fueron los siguientes:

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS (CON NÚMERO)	NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	182,328	Ciento ochenta y dos mil trescientos veintiocho votos
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	171,359	Ciento setenta y un mil trescientos cincuenta y nueve votos
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	18,808	Dieciocho mil ochocientos ocho votos
PARTIDO DEL TRABAJO	11,414	Once mil cuatrocientos catorce votos
EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DEL MÉXICO	7,298	Siete mil doscientos noventa y ocho votos
PARTIDO NUEVA ALIANZA	20,862	Veinte mil ochocientos sesenta y dos votos
PARTIDO REVOLUCIONARIO	1,371	Mil trescientos setenta y un votos

INSTITUCIONAL JUNTAMENTE CON EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL JUNTO CON EL PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,410	Mil cuatrocientos diez votos
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CON EL PARTIDO NUEVA ALIANZA	201	Doscientos un votos.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL JUNTO CON EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,124	Dos mil ciento veinticuatro votos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	906	Novecientos seis
VOTOS NULOS	11,227	Once mil doscientos veintisiete
TOTAL VOTACIÓN EMITIDA	429,308	Cuatrocientos veintinueve mil trescientos ocho

La coalición “Aliados por tu Bienestar”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en total obtuvo **doscientos cuatro mil seiscientos veinticinco votos**, en favor de su candidato CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

Por lo que el candidato ganador a Gobernador del Estado, en el proceso electoral 2009-2010, resultó ser CARLOS LOZANO DE LA TORRE, al obtener el triunfo por mayoría de votos sobre los demás candidatos contendientes, a partir de que el Gobernador del Estado es electo bajo el principio de mayoría relativa, de conformidad con el artículo 158 del Código Electoral, al cual remite el artículo 41 de la Constitución Local.

VI. En cuanto a los requisitos y prohibiciones respecto de la elegibilidad de los ciudadanos que deseen participar en un proceso electoral, como candidatos a Gobernador del Estado, éstos se encuentran regulados por los artículos 116 fracción I, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 37 y 38 de la Constitución Local, y 8 y 9 del Código Electoral del Estado, mismos que para una mayor claridad se transcriben a continuación:

“Artículo 116...

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Artículo 37.- Para ser Gobernador del Estado, se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y nativo del Estado o con residencia efectiva en él no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y

III.- Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección.

Artículo 38.- No puede ser Gobernador:

I.- El ministro de culto religioso, salvo que dejare de ser ministro de culto con la anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución General de la República;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos;

III.- El que haya desempeñado con anterioridad ese cargo por elección popular; y

IV.- El servidor público sea cual fuere el origen de su designación a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la elección.

ARTÍCULO 8º.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía;

II. No ser Presidente, Consejero Electoral, Secretario del Consejo o Secretario Técnico de los consejos distritales y municipales electorales, o miembro del Instituto, salvo que se separe de su cargo, cuando menos dos años antes del día de la elección;

III. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;

IV. No ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes de la fecha de su registro como candidato, y

V. Ser electo de conformidad con la normatividad interna de su partido.

ARTÍCULO 9º.- Para los efectos de la fracción III del artículo 20 y fracción II del artículo 38 de la Constitución Local, no podrá ser candidato a cargo de elección popular y ocupar el cargo de Diputado, Gobernador, y miembro de un Ayuntamiento:

I. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, contada a partir de la fecha del auto de formal

prisión y hasta que se decrete por compurgada la pena o en su caso por prescrita ésta;
II. Durante la ejecución de una pena corporal; y
III. Por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos”.

En el caso particular, del candidato triunfador de la elección de Gobernador, celebrada el día cuatro de julio de dos mil diez, tenemos que con fecha tres de mayo de dos mil diez, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a través de la resolución número CG-R-40/2010, realizó el registro de candidatos a Gobernador del Estado, por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y de la coalición “Aliados por tu Bienestar”, quien postuló al C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, en donde, entre otras consideraciones, tomó en cuenta la aprobación de la Coalición “Aliados por tu Bienestar”, y la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado propuesto por dicha Coalición, tal como se advierte de los resultandos quince y diecisiete de dicha resolución, los cuales se transcriben a continuación:

“... XV. En Sesión Extraordinaria de este Consejo General celebrada a los cinco días del mes de marzo del presente año, fue emitida la Resolución CG-R-25/10, mediante la cual se aprobó el registro de la Coalición "ALIADOS POR TU BIENESTAR", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender en el Proceso Electoral Local 2009-2010, actualmente en desarrollo en esta entidad federativa...

XVII. Con fecha veintinueve de abril del presente año, siendo las once horas con veinte minutos, se recibió en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, por parte del Secretario Técnico del Consejo General, la solicitud de registro de candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, conjuntamente con los anexos respectivos y que debieran acreditar el cumplimiento de los requisitos que marca el artículo 190 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; solicitud que fuera signada por los Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Acto seguido, el Secretario Técnico del Consejo General, procedió a levantar la certificación de recepción de documentación correspondiente.

a. El mismo día veintinueve de abril del año que transcurre, se tuvo por recibida la solicitud de registro de candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, conjuntamente con sus

anexos, del mismo modo se ordenó formar el expediente correspondiente y proceder a la revisión a que se refiere el artículo 197 del ordenamiento de la materia.

b. El día primero de mayo de dos mil diez, una vez realizada la revisión de la documentación del aspirante a candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, la Presidenta del Consejo General ordenó la elaboración del proyecto de Resolución a efecto de someterlo a la aprobación del Consejo General....

Realizando la aprobación del registro de candidato a Gobernador del Estado de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, propuesto por la Coalición "Aliados por tu Bienestar", una vez que analizó si éste cumplía con los requisitos establecidos por los artículos 37 a 40 de la Constitución Local y 8 y 9 del Código Electoral, tal como se advierte del considerando DÉCIMO CUARTO, de la resolución citada, el cual se transcribe a continuación:

"DECIMOCUARTO. En relación a la solicitud de registro de candidato a Gobernador del Estado por parte de la Coalición "Aliados por tu Bienestar", una vez que la misma ha sido revisada y analizada minuciosamente por este Órgano Superior de Dirección Electoral en el Estado, se desprende el cabal cumplimiento a los requisitos señalados por los artículos 184, 185, 186, 187 fracción I, 188 fracción I, 190 y 194 del Código Electoral en vigor para el Estado, toda vez que la misma fue presentada dentro del plazo establecido para tal efecto por los Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a la cual se anexó la totalidad de la información y documentación contemplada en el último de los numerales.

Ahora bien, del análisis practicado por este Consejo General con el objetivo de determinar si el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos tanto en los artículo 37, 38, 39 y 40 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes como en los relativos 8° y 9° del Código Electoral de Aguascalientes, así como con los determinados por el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en la sentencia de fecha veinte de diciembre del dos mil nueve se desprende que acredita plenamente el cumplimiento tanto de lo establecido en las normas como en la sentencia referidas anteriormente, por lo que resulta procedente el registro como candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes al C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, por la Coalición "Aliados por tu Bienestar", para contender en el Proceso Electoral Local 2009-2010...".

Y como consecuencia de la aprobación del citado registro, el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral entregó a CARLOS LOZANO DE LA TORRE un

documento en el que certificó que de acuerdo a la resolución número CG-R-40/2010, en tres de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el registro a CARLOS LOZANO DE LA TORRE para contender al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, que fuera solicitado por la Coalición "Aliados por tu Bienestar".

Si bien es cierto, en el acuerdo antes indicado, se menciona de manera general, que el candidato a Gobernador propuesto por la citada Coalición, reunía todos los requisitos, sin precisarse con qué documentos se acreditaron, sin embargo en el expediente que fuera remitido a este Tribunal para la declaración de validez de la elección, se anexaron los documentos exhibidos para tal efecto por la Coalición postulante, siendo los siguientes:

1. Copia fotostática certificada de la Plataforma Político Electoral 2010-2016 del Partido Revolucionario Institucional, que fuera aceptada por la Coalición "Aliados por tu Bienestar", la cual obra de fojas cuatro a ochenta y siete de los autos.

2. Copia fotostática certificada de la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, por la Coalición "Aliados por tu Bienestar", suscrita por los presidentes de los comités directivos estatales y de la junta directiva de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ISIDORO ARMENDARIZ GARCÍA, SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ y YURI ANTONIO TRINIDAD MONTOYA, respectivamente, la cual obra de fojas ochenta y ocho a ochenta y nueve de los autos.

3. Copia fotostática certificada de un formato denominado CG006-1, con logotipo del Instituto Estatal Electoral, que contiene una solicitud de registro de candidato a Gobernador, formulada y suscrita por CARLOS LOZANO DE LA TORRE, la cual obra a fojas noventa de los autos.

4. Copia fotostática certificada de un atestado del Registro Civil, expedido por la Juez de la oficina central del Registro Civil del Distrito Federal, que contiene una inserción de un documento legalizado y traducido del inglés al español, respecto al nacimiento de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, el cual obra a foja noventa de los autos.

5. Copia fotostática certificada de la credencial para votar con fotografía de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, que obra a foja noventa y dos de los autos.

6. Copia fotostática certificada de una constancia de residencia suscrita por el Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, en la cual se certifica la vecindad en esta ciudad por más de diez años de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, la cual obra a foja noventa y tres de los autos.

7. Copia fotostática certificada de un documento denominado "detalle ciudadano", expedida por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que contiene información personal de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, que obra a foja noventa y cuatro de los autos.

8. Copia fotostática certificada de un escrito suscrito por el Senador ARTURO NUÑEZ JIMÉNEZ, Vicepresidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante el cual se comunica a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, la concesión de licencia para separarse de sus funciones legislativas a partir del diecinueve de enero de dos mil diez, de su puesto como senador, que obra a foja noventa y cinco de los autos.

9. Copia fotostática certificada de la constancia expedida por el Licenciado LUIS RICARDO BENAVIDES HERNÁNDEZ, Director General de Reeducación Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde se hace constar que no se

encontraron antecedentes penales en el Estado, en contra de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, que obra a foja noventa y seis de los autos.

10. Copia fotostática certificada de declaración bajo protesta de decir verdad, suscrita por CARLOS LOZANO DE LA TORRE, en donde manifiesta que no es ministro de culto religioso, no se encuentra sujeto a proceso criminal, no se encuentra durante la extinción de una pena corporal, ni se encuentra sujeto a proceso por resolución o sentencia ejecutoria, que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano, y que además aceptaba la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes, postulado por la Coalición "Aliados por tu Bienestar".

11. Copia fotostática certificada del testimonio número veintiséis mil quinientos cuarenta y siete, volumen CDLXXXVIII, de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público número treinta y dos de los del Estado, que contiene la protocolización del acta de la convención estatal de delegados para la elección de candidatos a Gobernador del Estado, para el ejercicio constitucional 2010-2016, celebrado el día cuatro de abril de dos mil diez en esta ciudad, que obra de fojas noventa y ocho a la cien de los autos.

12. Original del acuerdo de admisión de solicitud de registro de candidatos, en donde el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tuvo por recibida la solicitud de registro de candidato a Gobernador, presentado por la Coalición "Aliados por tu Bienestar", misma que ya fue mencionada, y que obra de fojas ciento uno a la ciento dos de los autos.

13. Original de una cédula de fijación, en donde el Secretario Técnico de la autoridad administrativa electoral, hizo constar la fijación en los estrados de tal autoridad, la cédula

relacionada con la solicitud de registro señalado en el punto anterior, que obra a foja ciento tres de los autos.

14. Copia fotostática certificada de un documento suscrito por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el que certificó que de acuerdo a la resolución número CG-R-40/2010, en tres de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el registro a CARLOS LOZANO DE LA TORRE para contender al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, que fuera solicitado por la Coalición "Aliados por tu Bienestar", que obra a foja ciento veintiuno de los autos.

Documentos con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 párrafo segundo del Código Electoral, y que se advierte fueron tomados por la autoridad administrativa electoral para la aprobación del registro del citado candidato, y con los cuales este órgano colegiado tiene por acreditados los requisitos exigidos por los artículos 116 fracción I, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 38 de la Constitución Local, y 8 y 9 del Código Electoral del Estado, para ser Gobernador del Estado.

Es preciso señalar que la resolución número CG-R-40/2010, en donde se aprobó el registro como candidato a Gobernador de CARLOS LOZANO DE LA TORRE por la Coalición "Aliados por tu Bienestar", no fue recurrida; sin embargo en el recurso de nulidad número TE-RN-046/2010, sí se impugnó la elegibilidad del candidato a Gobernador del Estado CARLOS LOZANO DE LA TORRE que resultó electo como tal, el día cuatro de julio de dos mil diez, en el cual se impugnó la constancia de mayoría que le fue entregada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el día once de julio de dos mil diez, por

considerarlo inelegible para dicho cargo, en donde se argumentó que era de nacionalidad extranjera, y que además la constancia de mayoría se había entregado con un nombre, que no correspondía a dicho candidato, por lo que en principio, se debe tener por cierto que los demás requisitos necesarios para la elegibilidad, quedaron firmes, y que sin embargo, en cuanto a las cuestiones impugnadas en la sentencia recaída en dicho recurso, dictada en veinte de octubre de dos mil diez, estas fueron estudiadas en la misma y se determinaron como improcedentes, confirmándose que el candidato a Gobernador CARLOS LOZANO DE LA TORRE sí era elegible para ser Gobernador del Estado, y como consecuencia la entrega de dicha constancia, la cual en copia fotostática certificada obra a fojas ciento cuarenta y uno de los autos, documento con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 párrafo segundo del Código Electoral, lo anterior, tal como se advierte de la fotostática certificada de la sentencia en cuestión, que obra de fojas trescientos noventa y tres a novecientos veinte de los autos, documentos con el mismo valor probatorio pleno anteriormente indicado.

En dicha sentencia además de ello, se desprende que a la fecha de su emisión, veinte de octubre de dos mil diez, ya se habían resuelto todos y cada uno de los recursos interpuestos, en relación a la elección de Gobernador del Estado, por lo que es el momento procesal oportuno para emitir el presente dictamen, en términos de lo dispuesto por el artículo 164 del Código Electoral en lo que dice:

"ARTÍCULO 164.- El proceso electoral ordinario se inicia a más tardar el 15 del mes de diciembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos. En todo caso, la conclusión será una vez que los órganos jurisdiccionales en materia electoral hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno..."

A partir de lo anterior, y tomando en cuenta que, en la citada resolución, se ordenó, en su resolutive DÉCIMO CUARTO, la realización del dictamen de declaratoria de validez de la elección, de acuerdo con el artículo 284 del Código Electoral, al haberse cumplido con todas y cada una de las etapas del proceso electoral 2009-2010, en donde se eligió entre otros al Gobernador del Estado, y habiéndose postulado, para dicho cargo, el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, quien obtuvo la mayoría de votos sobre los demás candidatos contendientes, al haber concluido todas las etapas del proceso electoral y resuelto todas y cada una de las impugnaciones respecto a su elección, en las que prevaleció el triunfo de dicho candidato sobre los demás candidatos postulados por los diversos partidos políticos, en ejercicio de la función Constitucional a que se refiere el artículo 284 antes mencionado, este Tribunal declara válida y legal la elección de Gobernador del Estado, en la cual obtuvo el triunfo el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, lo anterior además de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 párrafos primero, segundo fracción I, párrafos primero y segundo, fracción IV incisos a), b), j) y l) de la Constitución Federal de la República, 17 apartado B, párrafo doce de la Constitución Local, y 283 y 284 del Código Electoral.

Con base en lo anterior, este Tribunal, declara al C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, como Gobernador Electo del Estado de Aguascalientes para el período comprendido del PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ al TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Por lo antes expuesto, y para los efectos precisados en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, notifíquese el presente dictamen, adjuntándole copia certificada del mismo, al H. Congreso del Estado, al Gobernador Electo CARLOS LOZANO DE LA TORRE, así mismo y

previa notificación se ordena citar al C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, para que en sesión pública y solemne de este Tribunal, le sea entregada constancia firmada por los Magistrados del Pleno de este Tribunal, en donde se asiente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en sesión pública celebrada el día de la emisión del presente dictamen, declaró la validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en la cual resultó electo para el período Constitucional comprendido entre el día primero de de diciembre del año dos mil diez y el treinta de de noviembre del año dos mil dieciséis, y para su conocimiento a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, y por estrados a los demás interesados.

Y a efecto de que surta plenamente efectos el presente dictamen, se ordena de conformidad con el artículo 387 del Código Electoral, enviar oficio adjuntando el presente dictamen, a la Secretaria General del Gobierno del Estado, para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con base en las consideraciones precedentes, se declara:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para emitir el dictamen sobre la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, como quedó precisado en el considerando primero de este dictamen.

SEGUNDO. Se declara válida y legal la elección de Gobernador del Estado, en la cual obtuvo el triunfo el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, y que éste reúne todos los requisitos de elegibilidad necesarios para ocupar dicho cargo.

TERCERO. Se declara al C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, como Gobernador Electo del Estado de Aguascalientes

para el período comprendido del primero de diciembre del año dos mil diez al treinta de noviembre del año dos mil dieciséis.

CUARTO. Se ordena notificar, mediante oficio el presente dictamen, adjuntándole copia certificada del mismo, al H. Congreso del Estado, para los efectos precisados en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Se ordena notificar personalmente, al Gobernador Electo CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

SEXTO. Así mismo y previa notificación se ordena citar al C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, para que en sesión pública y solemne de este Tribunal, cuya fecha será fijada con posterioridad para tal efecto, le sea entregada constancia firmada por los Magistrados del Pleno de este Tribunal, en donde se asiente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en sesión pública celebrada el día de la emisión del presente dictamen, declaró la validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en la cual resultó electo para el período Constitucional comprendido entre el día primero de de diciembre del año dos mil diez y el treinta de de noviembre del año dos mil dieciséis.

SÉPTIMO. Se ordena notificar, mediante oficio para su conocimiento, a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

OCTAVO. Se ordena enviar oficio adjuntando el presente dictamen, a la Secretaria General del Gobierno del Estado, para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

NOVENO. Se ordena notificar, mediante los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral, Licenciados RIGOBERTO

ALONSO DELGADO, VERÓNICA PADILLA GARCÍA y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe.- Doy Fe.-

Con esta fecha se publicó por lista en los estrados del Tribunal Electoral la resolución que antecede.- Conste.-